

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.9/Add.1

6 de febrero de 2009

(09-0564)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría¹

Addendum

CUESTIONES EXAMINADAS EN 2008

Esta parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.9 contiene información resumida relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF por primera vez durante 2008 y a las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de debates o actividades complementarias en 2008. También se incluyen cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2008 pero respecto de las cuales los Miembros informaron de que se había llegado a una solución en una cuestión planteada anteriormente o acerca de las cuales se habían adoptado medidas sustantivas en otro órgano de la OMC durante 2008 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

Se señalaron a la atención del Comité en 2008 un total de 29 preocupaciones comerciales específicas, 16 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o en relación con las cuales se informó de una resolución u otra acción durante 2008, agrupadas por tema. Once cuestiones (el 38 por ciento) se refieren a la inocuidad de los alimentos; y otras 6 (el 21 por ciento), a la sanidad vegetal. Diez cuestiones (el 34 por ciento) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), que también conciernen a la inocuidad de los alimentos. Por último, hay dos cuestiones referentes a otras preocupaciones: los derechos de inspección y los procesos reglamentarios para la expedición de permisos de importación. En el gráfico 2 se señala que las EET representan el 22 por ciento del total de las preocupaciones planteadas en 2008 en relación con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa, así como las relacionadas con la influenza aviar, representan el 22 y el 45 por ciento respectivamente. El 11 por ciento restante se refiere a otras cuestiones relativas a la sanidad animal.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

GRÁFICO 1: PREOCUPACIONES COMERCIALES AGRUPADAS POR ASUNTO - 2008

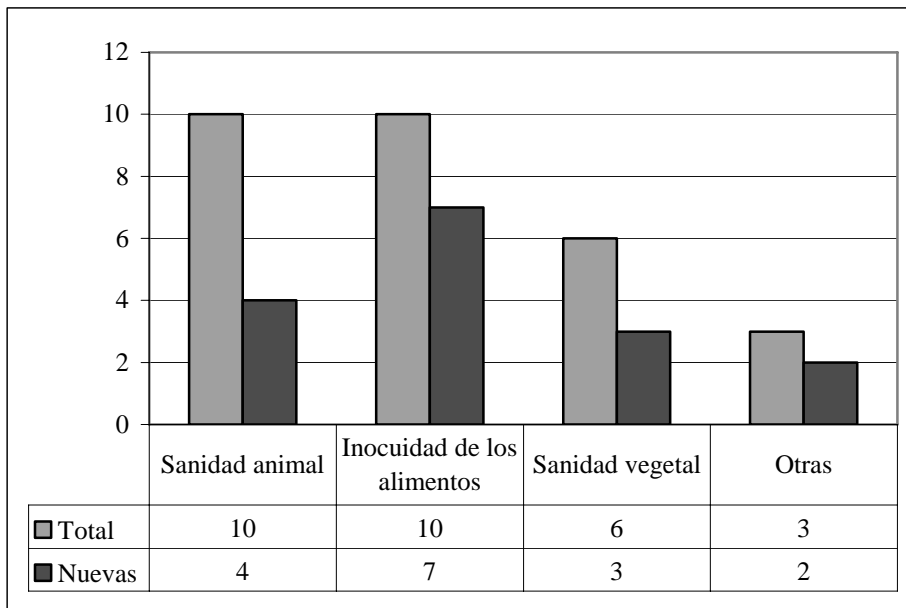


GRÁFICO 2: PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZONOSIS - 2008

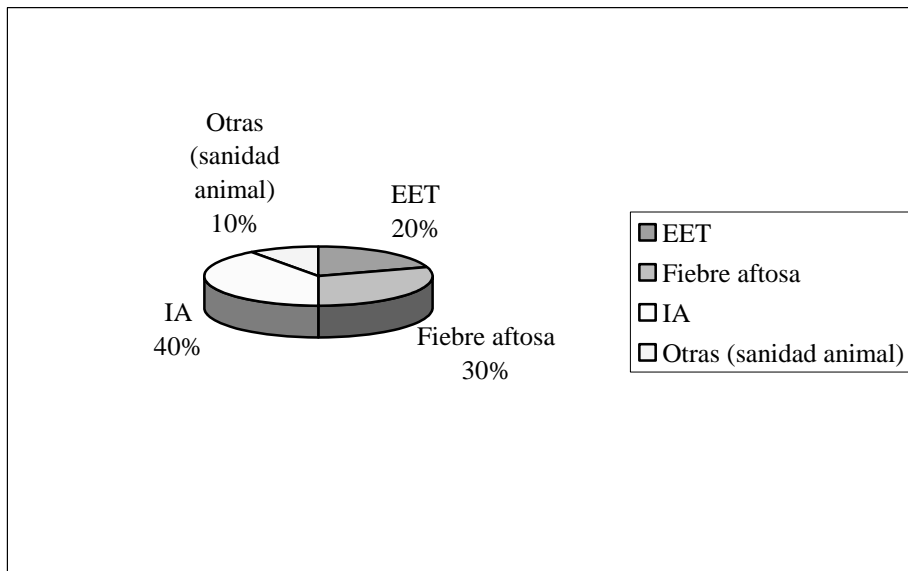
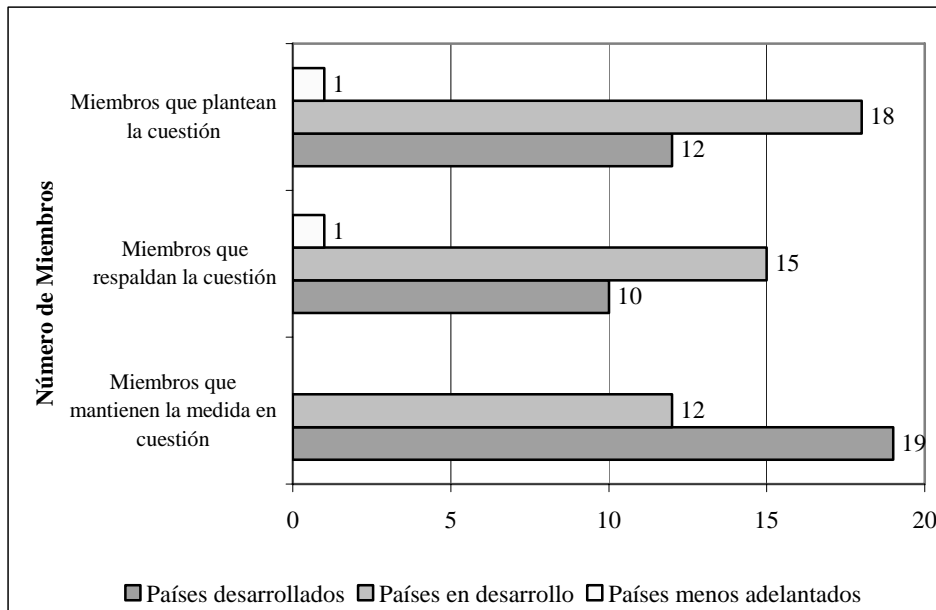
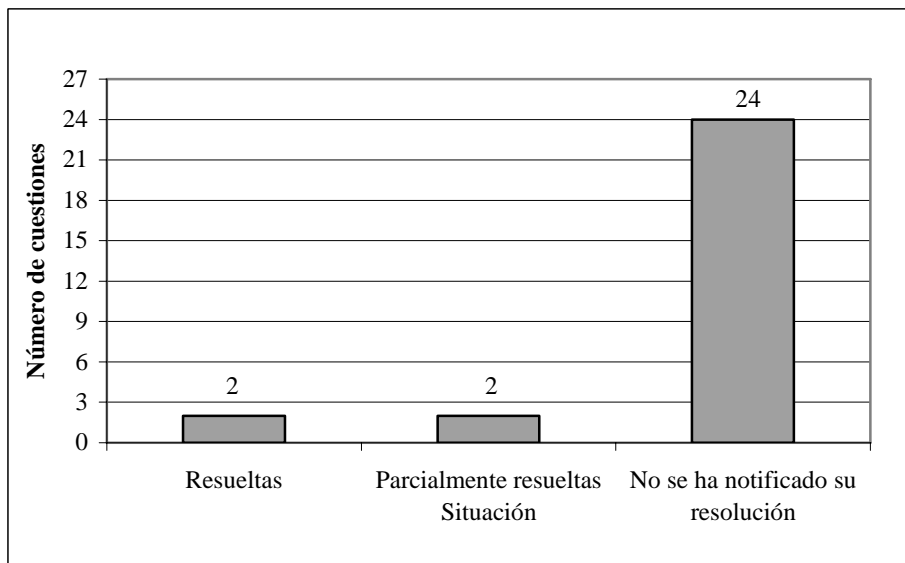


GRÁFICO 3: PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS - 2008



De las 29 preocupaciones comerciales examinadas en 2008, 12 han sido planteadas por un país desarrollado Miembro, mientras que 18 han sido planteadas por países en desarrollo Miembros y una por un país menos adelantado Miembro. En algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión. En 10 casos un país desarrollado Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión, comparado con 15 en el caso de los países en desarrollo Miembros y uno en el de los países menos adelantados Miembros. En 12 casos la medida en cuestión era mantenida por un país en desarrollo Miembro y en 19 casos, por un país desarrollado Miembro. No se plantearon preocupaciones comerciales relacionadas con el mantenimiento de medidas por los países menos adelantados Miembros. El gráfico 4 muestra que en 2008 se informó al Comité de la solución de dos preocupaciones comerciales, y en dos casos de que se había llegado a una solución parcial. No se notificaron soluciones sobre los restantes 24 casos.

GRÁFICO 4 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RESUELTAS - 2008



Cuadro 1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2008

Punto N°	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Título	Situación^a
262	Egipto	Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico a causa de la influenza aviar	NR
263	México	Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada	NR
264	Comunidades Europeas	Límites máximos de residuos (LMR) de etefon en las piñas	NR
265	Estados Unidos	Requisitos del proceso de reglamentación para el análisis económico	NR
266	Malasia	Lista de precios para las inspecciones	NR
267	Japón	Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) para plaguicidas	NR
268	Estados Unidos	Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE	NR
269	Estados Unidos	Restricciones impuestas a las manzanas	NR
270	México	Restricciones a las importaciones de arroz	PR
271	México	Restricciones a las importaciones de carne de cerdo	NR
272	Comunidades Europeas	Sistema de alerta rápida en relación con las importaciones de mango	NR
273	Omán, varios Miembros	Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales	NR
274	República de Corea	Ley de prevención de epizootias	NR
275	Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)	Límite máximo para la ractopamina	NR
276	Comunidades Europeas	Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao	NR
277	Canada, México, Estados Unidos	Proyecto de norma de la NAPPO para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática	NR

a NR= No se ha notificado solución; P = Solución parcial notificada; R= Solución notificada.

Cuadro 2 - Otras cuestiones consideradas en 2008

Punto N°	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Título	Situación^a
153	Estados Unidos	Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto con medio de cultivo procedentes de China	NR
185	India	Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	NR
206	Grecia, Comunidades Europeas	Procedimientos de inspección y prueba aplicados al trigo importado - Medida mantenida por Grecia	NR
222	Japón	Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico	R
229	Canadá	Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki procedentes del Taipei Chino	R
238	Comunidades Europeas	Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos	NR
241	Estados Unidos	Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad	NR
242	Comunidades Europeas	Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos	NR
252	El Salvador	Tolerancia cero para Salmonella en las aves de corral y los huevos	NR
254	El Salvador	Prescripciones zoonosanitarias para la carne de aves de corral	NR
256	Comunidades Europeas	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	PR
257	Estados Unidos	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	NR
193	Varios Miembros	Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	PR

a NR= No se ha notificado solución; P = Solución parcial notificada; R= Solución notificada

ÍNDICE

	<u>Página</u>
CANADÁ	1
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ	1
Sanidad vegetal	1
229. Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki procedentes del Taipei Chino	1
277. Proyecto de norma de la NAPPO para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática.....	2
EGIPTO	3
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EGIPTO	3
Sanidad animal.....	3
262. Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico a causa de la influenza aviar	3
EL SALVADOR.....	4
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SALVADOR.....	4
Inocuidad de los alimentos	4
252. Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en las aves de corral y los huevos	4
Sanidad animal.....	5
254. Prescripciones zoonosanitarias para la carne de aves de corral	5
COMUNIDADES EUROPEAS	6
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	6
Inocuidad de los alimentos	6
206. Procedimientos de inspección y prueba aplicados al trigo importado - Medida mantenida por Grecia.....	6
238. Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos	7
242. Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos	12
264. Límites máximos de residuos (LMR) de etefon en las piñas	14
272. Sistema de alerta rápida en relación con las importaciones de mango	15
276. Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao	15
Sanidad animal.....	16
256. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	16

	<u>Página</u>
INDIA	18
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA	18
Sanidad animal	18
185. Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	18
JAPÓN	24
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN	24
Inocuidad de los alimentos	24
267. Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) para plaguicidas	24
Sanidad animal	25
222. Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico	25
REPÚBLICA DE COREA	27
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COREA	27
Sanidad animal	27
274. Ley de prevención de epizootias	27
MALASIA	28
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA	28
Otras preocupaciones	28
266. Lista de precios para las inspecciones	28
MÉXICO	29
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO	29
Sanidad animal	29
263. Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada	29
271. Restricciones a las importaciones de carne de cerdo	30
Sanidad vegetal	31
270. Restricciones a las importaciones de arroz	31
277. Proyecto de norma de la NAPPO para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática [Véase el punto 277, páginas 2 y 3]	32
OMÁN	32
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR OMÁN	32
Otras preocupaciones	32
273. Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales	32
TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)	33

	<u>Página</u>
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO	33
Inocuidad de los alimentos	33
275. Límite máximo para la ractopamina	33
ESTADOS UNIDOS	34
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	34
Inocuidad de los alimentos	34
268. Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE	34
Sanidad animal.....	35
257. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	35
Sanidad vegetal	36
153. Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto con medio de cultivo procedentes de China	36
241. Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad.....	38
269. Restricciones impuestas a las manzanas	41
277. Proyecto de norma de la NAPPO para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática [Véase el punto 277, páginas 2 y 3].....	42
Otras preocupaciones	42
265. Requisitos del proceso de reglamentación para el análisis económico.....	42
VARIOS MIEMBROS	43
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS	43
Sanidad animal.....	43
193. Restricciones generales a la importación debidas a la EEB.....	43
Otras preocupaciones	44
273. Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales [Véase el punto 273, páginas 28 y 29].....	44

CANADÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ

Sanidad vegetal

229. Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki procedentes del Taipei Chino

Planteadas por:	Taipei Chino
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 36 a 38), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 36 a 38), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 59 y 60)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de enero de 2007

1. En febrero de 2006, el Taipei Chino señaló que en enero de 2005 el Canadá había prohibido la importación de hongos Enoki con sustrato. El Canadá exigió que se eliminara todo el sustrato cortando el pie del hongo, pero eso reducía considerablemente el tiempo de conservación del hongo. En marzo de 2005, como justificación de esa nueva medida, el Canadá explicó que el sustrato utilizado en el cultivo de esos hongos podía constituir una vía de entrada de plagas cuarentenarias designadas por el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos como la muerte súbita del roble o el nematodo dorado. Esas plagas cuarentenarias no existían en el Taipei Chino. Por otra parte, los hongos Enoki se producían en el Taipei Chino en cultivo sin tierra. El Taipei Chino consideraba que las restricciones aplicadas por el Canadá restringían el comercio más de lo necesario e instaba a este país a que eliminara la prohibición de importar hongos Enoki.

2. El Canadá aclaró que, tradicionalmente, los hongos del Taipei Chino no contenían sustrato y se habían importado en el Canadá sin restricciones. En 2004 se interceptaron envíos de hongos Enoki acompañados de una cantidad considerable de sustrato. De conformidad con las disposiciones de la CIPF, el Canadá presentó a los funcionarios del Taipei Chino varias notificaciones oficiales de incumplimiento, con inclusión de una explicación por escrito del fundamento científico de la prohibición de la entrada de hongos Enoki con sustrato. A fin de realizar una evaluación del riesgo, el Canadá estaba esperando información científica sobre el tipo de plagas que podía transmitir el sustrato procedente del Taipei Chino. Hasta que el Canadá se asegurara de que el sustrato no presentaba riesgo de introducción de plagas en el país, seguirían aplicándose las actuales prescripciones, basadas en principios científicos.

3. En abril de 2008, el Taipei Chino informó de que la cuestión de las restricciones impuestas por el Canadá a las importaciones de hongos Enoki había quedado resuelta. Desde que se planteara esta cuestión por primera vez, se habían mantenido conversaciones constructivas de carácter técnico en varias ocasiones. Se habían facilitado testimonios científicos e información sobre la evaluación del riesgo de plagas, y el Canadá había realizado inspecciones *in situ*. En consecuencia, el Canadá había levantado su prohibición con efecto a partir de enero de 2007.

4. El Canadá confirmó que esa cuestión se había resuelto gracias a la estrecha colaboración entre los funcionarios técnicos. Tras la visita de los funcionarios canadienses al Taipei Chino, durante 2007 se habían expedido permisos de importación, y el Canadá ya importaba hongos Enoki.

277. Proyecto de norma de la NAPPO para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática

Planteada por:	China
Respaldada por:	Indonesia, Japón y República de Corea
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 112 a 120)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/880
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

5. En octubre de 2008, China planteó preocupaciones relativas a un proyecto de norma regional de la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) titulado "Directrices para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática". Esta norma exigiría que los miembros de la NAPPO (el Canadá, México y los Estados Unidos) impusieran medidas fitosanitarias estrictas a buques y cargas procedentes de la Federación de Rusia, Corea, el Japón, Mongolia y China. Había información más detallada en el documento G/SPS/GEN/880.

6. China tenía las preocupaciones siguientes en cuanto al proyecto de norma: 1) si se aprobaba y aplicaba, tendría graves repercusiones en el comercio internacional; 2) no era compatible con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF; y 3) contenía ambigüedades en lo referente a la aplicación técnica de la medida en distintos países de la NAPPO y en condiciones climáticas diferentes. China instó a los miembros de la NAPPO a posponer la aplicación de la norma hasta que fuese reconocida por las organizaciones pertinentes, incluida la CIPF.

7. Corea, Indonesia y el Japón señalaron que compartían las preocupaciones expresadas por China en relación con el proyecto de norma de la NAPPO.

8. Los Estados Unidos informaron de que la norma de la NAPPO sobre los requisitos de inspección y certificación aplicables a la palomilla gitana asiática todavía se encontraba en proyecto y que se podían realizar modificaciones adicionales sobre la base de las observaciones remitidas por los países interesados. China había declinado una invitación a participar en una reunión celebrada en octubre de 2008 para que los interlocutores comerciales pudieran presentar sus preocupaciones sobre la norma. Una norma armonizada entre los tres miembros de la NAPPO permitiría que los buques entrasen en cualquier puerto de un país de la NAPPO después de que hubieran recibido la aprobación en el primer puerto de escala. Por último, los Estados Unidos invitaron a los Miembros que tuviesen preocupaciones en esta materia a entablar conversaciones con los miembros de la NAPPO sobre esta cuestión.

9. El Canadá respaldó a los Estados Unidos y afirmó que las incursiones anteriores de la palomilla gitana asiática habían ocasionado problemas graves y costosos al Canadá. México también respaldó las intervenciones realizadas por los Estados Unidos y el Canadá.

10. China dijo que ya se habían enviado observaciones técnicas a la secretaría de la NAPPO y que esperaba que se pudieran celebrar más reuniones entre los miembros de la NAPPO y los países afectados.

11. Las Comunidades Europeas informaron de que no habían adoptado medidas nuevas relativas a la palomilla gitana asiática, pero que estaban atentos a cualquier riesgo potencial. Existían paralelismos entre esta cuestión y la NIMF 15 sobre materiales de empaque de madera que se había debatido ampliamente con anterioridad en el Comité. Las Comunidades Europeas esperaban que también se pudieran encontrar soluciones parecidas para el problema de la palomilla gitana asiática.

12. Noruega expuso su interés en esta cuestión y su repercusión en las exportaciones del país.

13. Malí preguntó si se habían aplicado medidas de cuarentena contra la palomilla gitana asiática y si existía esta plaga en los países de la NAPPO. Los Estados Unidos aclararon que esta plaga no existía en los países de la NAPPO y que era muy invasiva. Malí, basándose en esta información, convino en que los países de la NAPPO debían adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada de la palomilla gitana asiática en sus países.

EGIPTO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EGIPTO

Sanidad animal

262. Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico a causa de la influenza aviar

Planteadas por:	Comunidades Europeas
Respaldadas por:	
Presentadas en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 17 y 18)
Documentos pertinentes:	G/SPS/1 (párrafo 3)
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

14. Las Comunidades Europeas indicaron que habían mantenido negociaciones bilaterales durante algún tiempo en relación con las restricciones impuestas por Egipto a la importación de productos de aves de corral sometidos a tratamiento térmico. Egipto sólo permitía las importaciones procedentes de países libres de influenza aviar, lo que no era conforme a las normas de la OIE. Esa medida no guardaba proporción con el riesgo. Las Comunidades Europeas confiaban en que su buena relación con las autoridades egipcias, que había permitido resolver muchas preocupaciones en el pasado, hiciera posible solucionar rápidamente ese problema. Las Comunidades Europeas solicitaban formalmente que Egipto revisara sus restricciones a la importación para ponerlas en consonancia con el Acuerdo MSF.

15. Egipto recordó que el procedimiento de trabajo adoptado por el Comité MSF (párrafo 3 del documento G/SPS/1) indicaba que, con antelación a una reunión determinada, se debe dar aviso a los Miembros de que se trate de la intención de plantear las cuestiones que les interesen, lo que en esta

ocasión no se había hecho. Egipto recordó que había sufrido anteriormente un brote de influenza aviar, y estaba desplegando todos los esfuerzos necesarios para prevenir la reintroducción de la enfermedad. En recientes consultas técnicas bilaterales, las Comunidades Europeas habían facilitado información que era necesaria para que Egipto realizara una evaluación del riesgo, entre la que se incluía información sobre métodos de tratamiento. La evaluación del riesgo se estaba llevando a cabo, y las observaciones de las Comunidades Europeas se tendrían en cuenta.

EL SALVADOR

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SALVADOR

Inocuidad de los alimentos

252. Tolerancia cero para *Salmonella* en las aves de corral y los huevos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 17 y 18), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 33 y 34), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 46 y 47)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SLV/21
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

16. En junio de 2007, los Estados Unidos plantearon preocupaciones acerca de la tolerancia cero de El Salvador para *Salmonella* en las aves de corral y los huevos y las certificaciones requeridas. Este requisito no tenía una justificación científica, y también planteó algunas preocupaciones con respecto al trato nacional. El Salvador no había proporcionado todavía la información solicitada por los Estados Unidos en relación con la prevalencia interna de *Salmonella* en las aves de corral y los huevos ni sobre las pruebas nacionales para su detección. A pesar de las conversaciones bilaterales sobre el problema, no se había llegado a ninguna solución.

17. El Salvador subrayó su voluntad de seguir buscando una solución para este problema a nivel bilateral. Invitó a los Estados Unidos a que presentaran su solicitud y sus preguntas por escrito, a fin de someterlas al examen de las autoridades.

18. En octubre de 2007, los Estados Unidos informaron de que El Salvador había aceptado visitar los Estados Unidos para celebrar conversaciones y visitar lugares relacionados con esta medida. Los Estados Unidos esperaban poder presentar al Comité un informe sobre la visita de El Salvador en una reunión futura.

19. El Salvador aclaró que la medida hacía referencia a una norma que había notificado en 1999, en el documento G/SPS/N/SLV/21. El año pasado El Salvador había celebrado reuniones bilaterales con expertos técnicos estadounidenses y se habían logrado progresos al levantarse las restricciones sobre ciertos productos tales como los pollitos de un día y los huevos fecundados. El Salvador había hecho extensiva la certificación a los productos libres de salmonela. No había prohibiciones relativas a los productos precocinados porque el calor inactivaba el virus. El Salvador estaba dispuesto a

continuar reuniéndose con los expertos técnicos para tratar de buscar soluciones que permitiesen un comercio fluido y libre entre los dos países.

20. En abril de 2008, los Estados Unidos informaron de que, tras una visita de inspección realizada en febrero, las autoridades de ambos países estaban trabajando en ese momento sobre el texto de los certificados de exportación de la carne de aves de corral y los huevos para consumo. Los proyectos de documentos se habían facilitado a El Salvador, y los Estados Unidos confiaban en que esa cuestión se resolviera pronto en consonancia con el Acuerdo MSF y las normas internacionales.

21. El Salvador confirmó que se habían celebrado consultas con un resultado positivo.

Sanidad animal

254. Prescripciones zoosanitarias para la carne de aves de corral

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 24 y 25), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 46 y 47)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

22. En junio de 2007, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la exigencia de El Salvador de que la carne de ave no cocinada importada debía proceder de explotaciones libres de diversas enfermedades. Esta prescripción excedía las normas de la OIE, puesto que muchas de las enfermedades identificadas eran de índole mundial y no se sabía que se transmitieran mediante la carne de ave. Por consiguiente, la medida de El Salvador no tenía justificación científica.

23. El Salvador observó que se habían celebrado reuniones bilaterales con funcionarios de los Estados Unidos, en las cuales se habían acordado algunos protocolos para determinados productos. Pidió a los Estados Unidos que presentaran sus peticiones y observaciones por escrito.

24. En abril de 2008, los Estados Unidos informaron de que, tras una visita de inspección realizada en febrero, las autoridades de ambos países estaban trabajando en ese momento sobre el texto de los certificados de exportación de la carne de aves de corral y los huevos para consumo. Los proyectos de documentos se habían facilitado a El Salvador, y los Estados Unidos confiaban en que esa cuestión se resolviera pronto en consonancia con el Acuerdo MSF y las normas internacionales.

25. El Salvador confirmó que se habían celebrado consultas con un resultado positivo.

COMUNIDADES EUROPEAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Inocuidad de los alimentos

206. Procedimientos de inspección y prueba aplicados al trigo importado - Medida mantenida por Grecia

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 32 y 33), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 222 y 223), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 222 y 223), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafo 161)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

26. En marzo de 2005, el Canadá informó de que Grecia había introducido en agosto de 2004 nuevas prescripciones en materia de inspección y prueba aplicables a las importaciones de cereales procedentes de terceros países, que sobrepasaban las prescripciones vigentes en las CE al requerir pruebas para la totalidad de los envíos. Grecia no había proporcionado el fundamento científico que justificara la introducción de esas medidas, y el Canadá consideraba que eran incompatibles con el Acuerdo MSF. El Canadá ya había transmitido esa preocupación en numerosas ocasiones a los funcionarios de Grecia y las CE, inclusive a nivel técnico, sin obtener respuesta alguna.

27. Las Comunidades Europeas declararon que la Comisión había establecido amplios contactos bilaterales con las autoridades canadienses y griegas en un esfuerzo por encontrar una solución. Grecia se hallaba en proceso de ajustar tres aspectos fundamentales de la decisión ministerial a fin de conseguir que sus medidas fuesen plenamente compatibles con el Acuerdo MSF. En particular, las autoridades griegas estaban considerando la posibilidad de derogar las disposiciones que establecían criterios adicionales de calidad, restablecer las prescripciones ordinarias de las CE relativas a los procedimientos de prueba, muestreo e inspección, y eliminar cualesquiera disposiciones que pudieran considerarse discriminatorias para los productos importados.

28. En febrero de 2006, el Canadá declaró que aunque las autoridades griegas habían realizado modificaciones útiles a finales de marzo de 2005, la cuestión había empeorado recientemente. El Canadá señaló en particular la frecuencia de las inspecciones; los prolongados períodos de retención, que llegaban a ser de hasta dos meses; y la prescripción de un límite del 1,5 por ciento con respecto a los granos dañados por *Fusarium* en los envíos de cereales. Además, en diciembre de 2005 Grecia había exigido que el 100 por ciento de los envíos fuera objeto de pruebas para determinar la presencia de trigo modificado genéticamente, a pesar de que no existía ninguna prueba homologada para determinar su presencia. El Canadá se había ofrecido infructuosamente a acompañar cada envío de una carta certificando que no se había registrado en el Canadá trigo modificado genéticamente. Esas prescripciones eran discriminatorias, ya que sólo se aplicaban a los cereales que no eran originarios de las Comunidades Europeas.

29. En octubre de 2008, el Canadá volvió a plantear la cuestión de los requisitos excesivos de inspección y análisis que imponía Grecia a los cereales importados, incluidas las exportaciones de trigo del Canadá, para detectar la presencia de organismos modificados genéticamente, a pesar de que no había producción comercial de trigo modificado genéticamente en el Canadá. Las Comunidades Europeas declararon que, a pesar de la armonización existente entre los Estados miembros de las CE, había ciertas diferencias entre los regímenes de análisis de los distintos países. Las Comunidades Europeas pondrían el máximo empeño en resolver esta cuestión.

238. Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos

Planteadada por:	Colombia, Ecuador, Perú
Respaldada por:	Argentina, Benin, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Filipinas, Honduras, India, México, Paraguay, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 21 a 29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 35 a 37), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 140 a 143), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 64), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 48 a 52), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 19 a 23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/681, G/SPS/GEN/699, G/SPS/GEN/700, G/SPS/GEN/713, G/SPS/GEN/714, G/SPS/GEN/733, G/SPS/GEN/735
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

30. En marzo de 2006, Colombia expresó su preocupación acerca de la aplicación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos (Reglamento N° 258/97) y del anteproyecto de modificación del Reglamento de la Comisión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2007. La modificación podría afectar directamente al potencial comercial de alimentos tradicionales y exóticos.

31. Algunos productos tradicionales y exóticos ya tenían una presencia sustancial en los mercados de alimentos de los Estados Unidos y el Japón y los consumidores europeos comenzaban ahora a interesarse por esos productos alimenticios. Sin embargo, era importante recordar que esos alimentos tradicionales se consumían en América del Sur desde hacía miles de años. Esto contrastaba con los productos modificados genéticamente, que podían considerarse como verdaderos alimentos nuevos.

32. El aumento del comercio de productos tradicionales y exóticos también tenía repercusiones socioeconómicas, ya que la exportación de esos productos representaba una medida para reducir la pobreza rural extrema en América del Sur y ofrecía la posibilidad de abordar cuestiones sociales y ambientales específicas, como la disponibilidad de alternativas tanto al cultivo de plantas para la obtención de estupefacientes como a la tala ilegal de bosques protegidos.

33. Colombia era consciente de la importancia de la protección de la salud del consumidor. Sin embargo, el volumen de información sobre la inocuidad de estos productos alimenticios tradicionales que se exigía en el Reglamento de las CE y los costos de la realización de estudios científicos no eran proporcionales a los riesgos para la salud y resultaban excesivos, especialmente

para los pequeños agricultores y exportadores. La modificación propuesta del Reglamento N° 258 crearía un obstáculo no arancelario al comercio con efectos negativos en la introducción de alimentos tradicionales en los mercados europeos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

34. Colombia pedía a las Comunidades Europeas que examinaran los siguientes puntos en relación con la modificación del Reglamento N° 258/97:

- i) no aplicación del Reglamento N° 258 a los productos exóticos tradicionales con un historial de consumo inocuo en su región de origen;
- ii) mayor transparencia y claridad en los procedimientos y definiciones, dando crédito a un historial de consumo inocuo de los alimentos en el país de origen;
- iii) requisitos, pruebas y procedimientos proporcionales a la naturaleza de los alimentos pertinentes y a los riesgos que pudieran suponer para el consumidor; y
- iv) mantenimiento de todos los productos exóticos tradicionales en el dominio público, sin conceder un acceso privilegiado al mercado europeo a ninguna entidad privada.

35. El Ecuador informó de que la modificación también afectaría al potencial comercial de sus alimentos tradicionales y exóticos. Teniendo en cuenta la gran biodiversidad del Ecuador, varias organizaciones internacionales, como la UNCTAD, habían promovido durante el último decenio la obtención de nuevos productos de exportación ("Biocomercio"). La exportación de alimentos tradicionales y exóticos también tenía en el Ecuador repercusiones socioeconómicas importantes y guardaba una relación estrecha con los esfuerzos por superar la pobreza rural. El Ecuador invitaba a las Comunidades Europeas a examinar cuidadosamente las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación del Reglamento. Ésta y sus repercusiones tenían importancia para muchos países en desarrollo.

36. El Perú añadió que varios países estaban examinando, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, medidas y mecanismos para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. En contra de ese enfoque, la aplicación del Reglamento N° 258 restringiría una mayor utilización sostenible de productos tradicionales y exóticos, al reducir su potencial de exportación. El Perú puso de relieve los elevados costos y el prolongado período de tiempo necesario para el registro de los productos en virtud del Reglamento N° 258 para permitir su entrada en el mercado europeo. El Perú también respaldaba las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación (G/SPS/GEN/681).

37. El Brasil, Chile, Costa Rica y el Paraguay señalaron que sus exportaciones también se habían visto afectadas por el Reglamento N° 258/97. Benin pidió más información sobre la manera de clasificar un producto como "nuevo". La Argentina y México indicaron que todavía estaban analizando las repercusiones del Reglamento. El Salvador, Honduras, la India, el Uruguay y Venezuela expresaron su interés por el tema, compartiendo su preocupación con Colombia, el Ecuador y el Perú.

38. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaba examinando el Reglamento N° 258/97 y reconocieron que eran necesarias algunas modificaciones. Se refirieron a un documento de 40 páginas que podría dar respuesta a muchas de las preguntas y que se distribuiría en breve como documento MSF. En él se definían con claridad la finalidad y el alcance del Reglamento, que estaba orientado hacia las nuevas tecnologías alimentarias, incluidos los productos modificados genéticamente. Puesto que la industria alimentaria estaba invirtiendo en distintas nuevas tecnologías, el Reglamento N° 258 tenía por objeto tranquilizar a los consumidores europeos en relación con la

inocuidad de esas tecnologías. Las solicitudes de autorización de alimentos nuevos habían procedido en su inmensa mayoría del seno de las Comunidades Europeas. La política europea tenía por objeto alcanzar el justo equilibrio entre el fomento de la innovación técnica y la garantía de la protección de los consumidores. En el pasado se había descubierto que algunos productos comercializados como "productos de la biodiversidad" no eran aptos para el consumo y eran perjudiciales para los usuarios. Así pues, el examen de tales productos interesaba a todos los que se ocupaban de ellos, teniendo en cuenta el daño que sufriría su imagen si se comercializaban de forma no inocua. Las Comunidades Europeas invitaron a todos los interesados a formular observaciones y dar a conocer sus opiniones.

39. En junio de 2006, el Perú planteó nuevas preocupaciones relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. En opinión del Perú, uno de los principales problemas del Reglamento de las CE era que no distinguía entre los alimentos nuevos que no se habían consumido antes en ningún lugar, y los que sólo eran nuevos en las Comunidades Europeas, como era el caso de la mayoría de productos exóticos tradicionales originarios de países en desarrollo. El Perú pidió que las Comunidades Europeas ofrecieran información que demostrara la necesidad de aplicar esa medida a los productos exóticos tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú consideraba que el Reglamento constituía un obstáculo innecesario e injustificado al comercio debido al costo y el tiempo necesarios a fin de obtener la aprobación para los nuevos alimentos, aun en caso de que tuvieran un historial de consumo inocuo en sus países de origen, y pidió que los productos exóticos tradicionales se excluyeran de la categoría de alimentos nuevos. Pidió asimismo que las Comunidades Europeas explicaran de qué manera se habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo MSF (documento G/SPS/GEN/713).

40. Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Filipinas, la India y el Paraguay compartían las preocupaciones planteadas por el Perú. El Ecuador indicó que estaba a punto de concluirse un estudio relativo al impacto del Reglamento sobre nuevos alimentos. Los resultados preliminares de ese estudio demostraban que el Reglamento podía tener consecuencias económicas y sociales negativas para el sistema de producción del Ecuador, al tener consecuencias tanto en las exportaciones actuales como en los productos que tenían potencial de exportación en las Comunidades Europeas y actualmente se comercializaban en otros países (documento G/SPS/GEN/714). Bolivia y Colombia pusieron de relieve que algunos de los productos se estaban promoviendo, entre otras cosas, mediante políticas de apoyo a productos alternativos a los cultivos de los que se obtienen estupefacientes, algunas de ellas financiadas por las Comunidades Europeas o sus Estados miembros. Filipinas indicó que aún se estaban evaluando los efectos del Reglamento sobre nuevos alimentos y de la reglamentación de las CE sobre los alimentos modificados genéticamente.

41. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que las preocupaciones expresadas se estaban tomando debidamente en consideración, y el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba examinando (documentos G/SPS/GEN/699 y 700). Al elaborar dicho Reglamento, la intención original había sido fomentar el comercio; su finalidad era autorizar los intercambios comerciales de alimentos nuevos. Además, se excluyeron los productos que ya habían sido objeto de intercambios comerciales antes de 1997. El Reglamento se había destinado principalmente a las empresas de las CE. Había resultado satisfactorio en el sentido de que los nuevos alimentos se estaban aprobando sobre la base de evaluaciones de inocuidad. No bastaba con una declaración de que el producto se había consumido durante siglos. Las Comunidades Europeas señalaron que se habían recibido muy pocas solicitudes de aprobación de productos exóticos tradicionales, por lo que había muy pocos estudios de casos. Los productos exóticos tradicionales constituían una amplia categoría en la que se incluían algunos artículos respecto de los que se habían planteado preocupaciones de inocuidad. En el contexto del examen del Reglamento, las Comunidades Europeas indicaron que sería útil recibir más información sobre esos productos, incluida una definición clara de los productos en cuestión, la indicación de si se habían aprobado en otros mercados de exportación, los datos disponibles en relación con su inocuidad, así como información sobre el impacto socioeconómico.

42. En octubre de 2007, Colombia, el Ecuador y el Perú reiteraron sus preocupaciones en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 sobre alimentos nuevos (G/SPS/GEN/733 y G/SPS/GEN/735). Consideraban que este Reglamento constituía un obstáculo no justificado al comercio de esos productos ya que no era flexible y no establecía distinción alguna entre los alimentos nuevos (OMG) y los alimentos tradicionales sin riesgos conocidos. Indicaron que los productos exóticos originarios de América Latina no eran el resultado de ningún tipo de modificación genética sino que formaban parte de la biodiversidad de la región y se consumían desde siempre. También había incoherencias en la manera en que se aplicaba ese Reglamento en las Comunidades Europeas. Éstas no habían tenido en cuenta el hecho de que muchos de los productos tradicionales se habían comercializado en varios países con normas sanitarias muy estrictas, ya que no planteaban ningún riesgo para la salud de los consumidores.

43. Se pidió a las Comunidades Europeas que revisaran con prontitud el Reglamento (CE) N° 258/97 y que excluyeran de su ámbito de aplicación a los productos exóticos tradicionales resultantes de la biodiversidad. También se alentó a las Comunidades Europeas a que tuvieran en cuenta las evaluaciones científicas y las pruebas pertinentes de otros países y de las organizaciones internacionales competentes a la hora de realizar las evaluaciones del riesgo y a que establecieran procedimientos distintos para los alimentos con y sin riesgos conocidos en las Comunidades Europeas. También se pidió a las Comunidades Europeas que tuvieran en cuenta la historia de los productos, las pautas de consumo y los conocimientos tradicionales en relación con su uso y preparación, a fin de permitir una mayor flexibilidad en la aplicación del Reglamento y facilitar la entrada de los productos exóticos tradicionales en el mercado europeo.

44. Bolivia, el Brasil y Filipinas compartían las preocupaciones del Perú, el Ecuador y Colombia. Filipinas hizo hincapié en el hecho de que el Reglamento podía llegar a ser un obstáculo no arancelario injustificado en el mercado de las CE en vista de la distinción técnica poco clara entre esos y otros productos. Filipinas manifestó la esperanza de que se pudiera avanzar en esta cuestión y encontrar una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

45. Las Comunidades Europeas recordaron al Comité que esa cuestión se había examinado anteriormente en el Comité MSF y que habían tenido lugar diversos intercambios de comunicaciones entre los Miembros interesados. Reconocieron el problema con respecto a los productos tradicionales que no se habían introducido en el mercado de las CE antes de 1997, e indicaron que el Reglamento no era discriminatorio ya que los productores de las CE tenían que llevar a cabo evaluaciones del riesgo similares. Ello no obstante, las Comunidades Europeas importaban un enorme volumen de alimentos y hortalizas y legumbres. Reiteraron la petición de que los Miembros interesados presentaran datos sobre el volumen del comercio y las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en otros países desarrollados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión de las CE iba a presentar una nueva propuesta en la que se abordaban las preocupaciones genuinas de los Miembros. Se había entablado una consulta pública sobre el tema, y las Comunidades Europeas agradecían las contribuciones de los Miembros interesados.

46. En febrero de 2007, el Perú señaló que, aunque no había pedido que esa cuestión figurara en el orden del día de la reunión, agradecería a las Comunidades Europeas que facilitaran información sobre las últimas novedades. Las Comunidades Europeas dijeron que el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba revisando. Inicialmente se había concebido para abarcar toda la gama de nuevos alimentos, desde los procedentes de organismos modificados genéticamente (OMG) hasta los productos de la diversidad biológica. Después de celebrar consultas públicas y examinar las opiniones y observaciones recibidas, se estaba preparando una legislación revisada. Las Comunidades Europeas anticiparon que el resultado sería un proceso con dos vertientes, en el que los productos que tenían un historial prolongado de utilización inocua se someterían a procedimientos menos rigurosos que otros alimentos nuevos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de abordar

las preocupaciones señaladas por los interlocutores comerciales, garantizando al mismo tiempo la ausencia de riesgos para los consumidores.

47. En abril de 2008, Colombia, hablando en nombre de Bolivia, Chile, Costa Rica, el Ecuador, México, el Paraguay y el Perú, recordó las preocupaciones expresadas anteriormente con respecto a la propuesta de revisión del Reglamento de las CE N° 258/97, que figura en el documento COM(2007)872. La propuesta de reglamento se había notificado al Comité OTC, pero esos Miembros consideraban que era adecuado seguir examinado la cuestión en el Comité MSF. Los Miembros en cuestión acogían complacidos la propuesta de reconocimiento de los alimentos tradicionales de terceros países, que eran producto de la diversidad biológica y tenían un historial alimentario de uso seguro en gran parte de la población de esos países. Dicho reconocimiento podía facilitar el comercio, que era especialmente importante ya que la producción de esos productos tradicionales a menudo formaba parte de programas de diversificación de la producción y las exportaciones agropecuarias.

48. Colombia indicó que persistían varias preocupaciones. Según la definición propuesta de un alimento tradicional éste tenía que haber formado parte de la dieta normal durante al menos una generación en gran parte de la población del país. Esa definición podía limitar los productos que formaban parte de las dietas tradicionales de determinadas subpoblaciones o regiones del país. También resultaría de utilidad aclarar cómo iba a definirse "generación". Otra preocupación era que las solicitudes de autorización tuvieran que provenir de operadores comerciales, lo que excluiría las formuladas por autoridades gubernamentales competentes o asociaciones de productores. Dichos Miembros también señalaron que debía tenerse asimismo en cuenta la información relativa al uso seguro de los alimentos tradicionales en otros países.

49. Los Miembros interesados reconocieron que, si bien el proceso propuesto se había simplificado considerablemente, aún se preveía un plazo de cinco meses para el examen de una petición, y estimaban que tres meses eran suficientes. Les seguía preocupando que la definición de alimento nuevo se refiriera a un producto que no se había consumido en el mercado de las CE antes de 1997, lo que parecía no guardar relación con las pruebas científicas relativas a la inocuidad de los productos.

50. El Brasil indicó que hacía suyas las preocupaciones planteadas por Colombia en nombre de ocho países. El Brasil seguía analizando los documentos pertinentes, si bien consideraba que las cuestiones planteadas por Colombia eran muy importantes.

51. Las Comunidades Europeas señalaron que la cuestión se había planteado anteriormente en varias ocasiones. Las Comunidades Europeas estaban revisando la legislación, en particular las disposiciones relativas a los productos tradicionales y los productos de la diversidad biológica, en respuesta a preocupaciones expresadas por diversos países en desarrollo. Se estaba elaborando un procedimiento muy simplificado. Se habían expresado varias preocupaciones legítimas y razonables, que debían comunicarse directamente a los servicios competentes de las CE, ya que la legislación era objeto de examen en ese momento. Si bien la preocupación era que la legislación de las CE pudiera constituir un obstáculo al comercio de productos tradicionales, esa cuestión debía contemplarse en un contexto más amplio: las Comunidades Europeas eran, con mucha diferencia, el mayor importador mundial de frutas y legumbres y hortalizas, procedentes en particular de países en desarrollo, por lo que el régimen de importaciones en general las favorecía en muy amplia medida.

52. En octubre de 2008, el Perú solicitó que se notificara al Comité MSF la modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. Muchos Miembros exportadores no comprendían el contenido del Reglamento: por qué algunos productos se prohibían y otros no. Además, el reglamento obligaba a los países exportadores, muchos de los cuales eran países en desarrollo, a demostrar que sus productos eran inocuos y cumplían el Reglamento de las CE.

53. El Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, Filipinas, México y el Paraguay compartían las preocupaciones del Perú en relación con el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

54. La UNCTAD informó de que estaba contribuyendo al examen del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos en tres ámbitos específicos: 1) revisando el procedimiento, que precisaba más aclaraciones científicas; 2) facilitando el diálogo entre las Comunidades Europeas y los países en desarrollo; y 3) analizando aspectos jurídicos de la reglamentación actual en el contexto de los acuerdos multilaterales.

55. Las Comunidades Europeas afirmaron que la normativa existente era demasiado ambiciosa, ya que abarcaba una gama amplia de nuevos alimentos. Por este motivo, las Comunidades Europeas tenían previsto revisar el Reglamento, lo que se había notificado al Comité OTC. Esta propuesta había estado siendo objeto de negociación en el Parlamento y en el Consejo de las CE. No obstante, se habían expresado preocupaciones con respecto a la aprobación de algunos productos. Por ejemplo, la negociación se complicó cuando los exportadores solicitaron la clasificación de los complementos alimenticios como nuevos alimentos, en lugar de como frutas y verduras enteras. No obstante, se esperaba que, tras su revisión, el procedimiento fuera más flexible, y ya se había aprobado la entrada a los mercados de las CE de algunos nuevos alimentos.

56. Las Comunidades Europeas señalaron que, en este caso específico, el asesoramiento jurídico había sido que la enmienda propuesta se notificara únicamente al Comité OTC, ya que se refería a procedimientos para la aprobación de nuevos alimentos en general. Esto no impedía que la cuestión pudiera debatirse en el Comité MSF. En respuesta a una pregunta, la Secretaría aclaró que recomendaba generalmente que todo proyecto de reglamento que tuviera algún contenido sanitario o fitosanitario fuera notificado también al Comité MSF, incluso si estos reglamentos se notificaban también al Comité OTC.

242. Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 28 y 29), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 32 y 33), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrs. 27 y 28)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Dadas las estrictas exigencias higiénicas de los Estados Unidos, si se eliminara el uso de tratamientos antimicrobianos en la producción estadounidense de aves de corral, las Comunidades Europeas podrían probablemente reanudar las importaciones de productos avícolas estadounidenses.
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

57. En octubre de 2006, los Estados Unidos plantearon preocupaciones sobre la demora de las Comunidades Europeas para ultimar y aplicar un proyecto de reglamento que aprobaba los tratamientos antimicrobianos de las aves de corral, a reserva de ciertas restricciones. Los Estados Unidos recordaron que, en agosto de 1997, las Comunidades Europeas habían suspendido las

importaciones de carne de aves de corral estadounidenses a causa de la utilización de tratamientos antimicrobianos en su producción. Sin embargo, en enero de 2006, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria había concluido que los lavados antimicrobianos en cuestión eran seguros, lo que confirmaba una opinión formulada en abril de 2003 por el Comité científico de las CE sobre medidas veterinarias relacionadas con la salud pública. Pese a la decisión de las Comunidades Europeas de proponer una nueva legislación que previera el marco de aprobación de esos productos para su uso en las aves de corral, las Comunidades Europeas aún tenían que aprobar la importación de aves de corral tratadas con dichos productos. Los Estados Unidos instaron a las Comunidades Europeas a que autorizaran esos productos a fin de que las exportaciones de aves de corral estadounidenses que cumplieran las estrictas normas de seguridad de los Estados Unidos pudieran cumplir asimismo las normas de las CE.

58. Las Comunidades Europeas reconocían las preocupaciones estadounidenses con respecto a su demora, si bien indicaron que, en el proceso de aprobación, era importante tener plenamente en cuenta las preocupaciones genuinas y de larga data de las Comunidades Europeas con respecto a la utilización de tratamientos antimicrobianos. Las circunstancias que condujeron a la prohibición efectiva de la carne de aves de corral procedente de los Estados Unidos en 1997 no estaban relacionadas exclusivamente con los tratamientos antimicrobianos. La utilización de éstos en los productos alimenticios de origen animal no se permitía en las Comunidades Europeas debido, entre otras cosas, a preocupaciones en el sentido de que el uso de dichos tratamientos pudiera encubrir otros problemas de higiene. Las Comunidades Europeas expresaron su decepción por el hecho de que, si bien las exportaciones estadounidenses podían cumplir las prescripciones sobre higiene de las CE sin la utilización de tratamientos antimicrobianos, los Estados Unidos seguían insistiendo en el uso de dichos productos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de encontrar una solución, incluida una reciente decisión de principio en el sentido de que los tratamientos antimicrobianos podían utilizarse para tratar la contaminación de la superficie. Se había preparado un proyecto de reglamento que permitía el uso de esas sustancias en determinadas condiciones. Las Comunidades Europeas aún estaban determinando las condiciones específicas que debían acompañar al proyecto de reglamento, con el fin de asegurar que los tratamientos antimicrobianos no se utilizaran para encubrir otros problemas. Sin embargo, las Comunidades Europeas señalaron que confiaban en que los intercambios bilaterales de información con los Estados Unidos permitieran encontrar una solución mutuamente aceptable.

59. En febrero de 2007, los Estados Unidos informaron de que, a pesar de que la evaluación de riesgos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había sido positiva, la Comisión Europea aún no había autorizado las importaciones procedentes de los Estados Unidos.

60. Las Comunidades Europeas respondieron que su mercado estaba abierto a las importaciones de carne de aves de corral y que se importaban cantidades sustanciales del Brasil y de Tailandia. Las Comunidades Europeas también estaban abiertas a las exportaciones de los Estados Unidos, pero la insistencia estadounidense en la utilización de tratamientos antimicrobianos planteaba dificultades. El trabajo en el sector de las aves de corral de los Estados Unidos respondía a normas exigentes, pero se negaba a exportar aves de corral que no hubieran sido sometidas a tratamientos antimicrobianos. Una solución sería que los Estados Unidos modificaran su sistema y exportaran sin tales tratamientos, a lo cual se negaban. La otra solución era que las Comunidades Europeas adaptaran su sistema, que era muy sensible debido a que la utilización de esos productos estaba prohibida en Europa. El uso de tratamientos antimicrobianos suscitaba muchas controversias en los Estados miembros y en los consumidores de las CE, que consideraban que esos productos eran innecesarios si se aplicaban medidas apropiadas de higiene desde la explotación agrícola hasta la mesa. Las Comunidades Europeas habían tomado medidas constructivas y adoptado una legislación marco para permitir la posible autorización de tratamientos antimicrobianos. La EFSA había evaluado su seguridad y se estaban celebrando conversaciones con los Estados miembros para elaborar una legislación de aplicación que permitiera su uso.

61. En junio de 2008, los Estados Unidos recordaron que el acceso de sus exportaciones de aves de corral al mercado de las CE había estado restringido desde 1997, debido a una prohibición del uso de tratamientos de reducción de patógenos (TRP). Durante los 11 años anteriores, la EFSA y otro organismos científicos habían concluido que el consumo de aves de corral lavadas con determinados TRP no ocasionaba riesgo alguno para la salud pública. Aunque la Comisión Europea había propuesto legislación que permitía el uso de TRP en enero de 2006, no se había eliminado la prohibición de importación de aves de corral.

62. Las Comunidades Europeas observaron que su mercado estaba abierto al comercio y que en él se importaban grandes cantidades de aves de corral y de productos avícolas de varios países, como el Brasil y Tailandia. Las Comunidades Europeas prohibían el uso de tratamientos antimicrobianos en aves de corral porque se podía abusar de los mismos para compensar por la existencia de condiciones higiénicas deficientes en diversos puntos de la cadena de producción. Dadas las estrictas exigencias higiénicas en los Estados Unidos, si se eliminara el uso de tratamientos antimicrobianos en la producción estadounidense de aves de corral, las Comunidades Europeas podrían probablemente reanudar las importaciones de productos avícolas estadounidenses.

264. Límites máximos de residuos (LMR) de etefon en las piñas

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	Costa Rica
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 21 a 23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/841/Rev.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

63. En abril de 2008, el Ecuador señaló su preocupación ante la posibilidad de que las CE modificaran los límites máximos de residuos (LMR) de etefon, en particular en las piñas. En ese momento las Comunidades Europeas utilizaban las normas del Codex, pero a raíz de una reevaluación de estos niveles, llevada a cabo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), se habían reducido los niveles de ingesta diaria admisible (IDA). La EFSA estaba revisando los límites máximos de residuos para las piñas, y proponía que se redujeran de 2 mg a 0,05 mg, que era el límite de detección. El Ecuador consideraba que la evaluación del riesgo no estaba basada en testimonios científicos suficientes ni en la norma del Codex, y le preocupaba que esa modificación pudiera tener graves consecuencias socioeconómicas.

64. Costa Rica indicó que su país también estaba analizando el efecto de ese nuevo límite en las exportaciones costarricenses, y pidió que se le informara acerca de ulteriores debates sobre esa cuestión.

65. Las Comunidades Europeas indicaron que los productores y el sector de protección fitosanitaria de las CE compartían las preocupaciones del Ecuador y Costa Rica. Habían expresado preocupaciones en el sentido de que la reducción de los límites máximos de residuos era excesiva y no estaba basada en testimonios científicos suficientes, lo que demostraba que no había intención proteccionista. Sin embargo, en interés de la inocuidad de los alimentos a veces era necesario establecer límites que planteaban problemas a los productores, y el caso del etefon era un ejemplo. La EFSA había llevado a cabo una evaluación sumamente minuciosa de la sustancia, en particular a la

luz de su importancia, que había dado lugar a la recomendación de establecer límites más rigurosos. Las autoridades de las CE mantenían correspondencia con el Ecuador y con Costa Rica, y les invitaban a presentar testimonios científicos que demostraran que la recomendación de las Comunidades Europeas no era adecuada. Esos testimonios se tendrían en cuenta también en otros casos; en el pasado, las Comunidades Europeas habían aceptado tales solicitudes de revisión de sus evaluaciones del riesgo. Las Comunidades Europeas estudiarían todas las posibilidades de mostrar flexibilidad a la hora de aplicar esos nuevos límites máximos de residuos a las importaciones.

272. Sistema de alerta rápida en relación con las importaciones de mango

Planteada por:	Senegal
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafo 156)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

66. El Senegal planteó preocupaciones relativas a las exportaciones de mango a las Comunidades Europeas. En 2007, el sistema de alerta rápida había advertido que se había excedido el límite para un producto después de la recolección. En realidad, esa información se basaba en un error de comprobación. El Senegal había pedido que se corrigiera en el sistema de alerta rápida, pero no había recibido respuesta. Sólo había suscitado preocupación un exportador, pero todas las exportaciones de mango del Senegal se habían visto afectadas. El Senegal pidió a las Comunidades Europeas que levantasen las sanciones.

276. Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao

Planteada por	Ecuador
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 13 y 14)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

67. En octubre de 2008, el Ecuador expresó su preocupación por los LMR fijados para el limitado número de plaguicidas utilizados en la producción de cacao. El cumplimiento de estos límites era difícil y podría ocasionar la exclusión del cacao ecuatoriano del mercado de las CE. Para plaguicidas no mencionados de forma explícita en la reglamentación de las CE, se establecían LMR de 0,01 mg por kg. El Ecuador solicitó a las Comunidades Europeas que evaluaran la posibilidad de establecer un límite de 0,1 mg por kg para sustancias como diurón, malatión, difenoconazol y tribufós, que no se mencionaban de forma explícita en la reglamentación.

68. Las Comunidades Europeas recordaron que los Miembros habían sido informados plenamente de la nueva reglamentación de las CE relativa a los residuos de plaguicidas en plantas. Además, terceros países podían solicitar el establecimiento de una tolerancia para la importación de los productos fitosanitarios que no hubieran sido aprobados para uso en las Comunidades Europeas. Se sugirió que el Ecuador estableciera contactos con los funcionarios pertinentes de los países importadores de las Comunidades Europeas para explorar las posibilidades de establecimiento de tales tolerancias para la importación.

Sanidad animal

256. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 9 y 10), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 41 a 45), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 40 y 41)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Eliminación de las restricciones a la importación de productos avícolas cocinados de la provincia de Shandong solamente
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	8 de octubre de 2008

69. En octubre de 2007, China mostró su preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas hubieran suspendido desde julio de 2004 la importación de carne avícola cocinada procedente de China debido a la aparición de un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en ese país. Las directrices de la OIE sobre la gripe aviar estipulaban explícitamente que el tratamiento térmico inactivaba el virus y que no debían aplicarse a la carne avícola cocinada las medidas restrictivas relacionadas con la gripe aviar. El Comisario de Sanidad de las CE había aceptado levantar la prohibición de entrada a las Comunidades Europeas de carne avícola cocinada procedente de China, y China solicitó que se hiciese lo antes posible, de conformidad con las directrices de la OIE y el Acuerdo MSF.

70. Las Comunidades Europeas respondieron que dicha prohibición estaba en vigor desde enero de 2002 y que no sólo estaba relacionada con la gripe aviar, sino con ciertas preocupaciones en materia de higiene. Estos aspectos ya se habían resuelto y la prohibición se anularía en cuestión de semanas.

71. En abril de 2008, China indicó que, desde julio de 2002, las Comunidades Europeas habían prohibido las importaciones de productos avícolas cocinados por motivos relacionados con la higiene y la influenza aviar. China había adoptado medidas para atender esas preocupaciones y facilitar una evaluación del riesgo. Pensaba que la cuestión ya estaba resuelta y que la prohibición debía haberse eliminado. Eso todavía no había sucedido, si bien China confiaba en que pronto pudieran tener lugar intercambios comerciales.

72. Las Comunidades Europeas señalaron que se podían exportar e importar sin riesgos productos avícolas tanto cocinados como frescos, y que las Comunidades Europeas importaban grandes cantidades de ambas clases de productos de varios países, incluidos algunos donde la influenza aviar

era endémica en la población de aves. En el caso de China, se habían mantenido debates sobre las condiciones en que podían tener lugar los intercambios comerciales. Se había logrado un acuerdo sobre dichas condiciones, y las Comunidades Europeas también habían esperado que se reanudara el comercio. Desafortunadamente, había habido un obstáculo. China había convenido explícitamente en enviar aislamientos de virus a los laboratorios de referencia de las CE, pero aún no se habían recibido. Mientras no se recibieran, las Comunidades Europeas no podían adoptar las medidas administrativas definitivas para permitir que se reanudara el comercio.

73. China indicó que era posible que los aislamientos ya se hubieran facilitado. Sin embargo, preguntó cuál era la razón de ser de esa petición, ya que los productos avícolas cocinados presentaban un riesgo muy bajo de transmisión del virus de la influenza aviar.

74. La OIE aclaró que se estaban examinando dos cuestiones. Una era la necesidad de alentar la transparencia y la notificación de las enfermedades, incluido el intercambio de información sobre los aislamientos, con el fin de caracterizar las cepas de los virus. El segundo aspecto era la identificación de las medidas que había que aplicar al comercio. Se disponía de mucha información sobre los riesgos de la influenza aviar altamente patógena y la ausencia de riesgo en relación con las cepas de baja patogenicidad, así como sobre los medios eficaces para inactivar el virus. El Código Sanitario para los Animales Terrestres también dejaba muy clara la ausencia de riesgo con respecto a los cerdos, por lo que no se justificaba la adopción de medidas comerciales. La OIE seguía preocupada por el hecho de que los Miembros no aplicaran sus recomendaciones. La OIE invitaba a los Miembros a que presentaran nueva información que pudiera justificar una revisión de las recomendaciones. Era fundamental que las medidas comerciales guardaran proporción con los riesgos, y que los Miembros no aplicaran medidas injustificadas, ya que ello desalentaría la notificación de los brotes de enfermedades y aumentaría los riesgos para la salud de las personas y los animales. El representante de la OIE recordó que su Organización podía ayudar a resolver las diferencias técnicas entre los Miembros, si así lo solicitaban.

75. Las Comunidades Europeas respondieron a China que, como había indicado la OIE, disponer de aislamientos de virus favorecía la transparencia. Las Comunidades Europeas requerían los mismos datos para los brotes que se producían en los Estados miembros de las CE, a fin de mejorar los conocimientos científicos sobre la enfermedad.

76. En octubre de 2008, China agradeció a las Comunidades Europeas que hubieran eliminado las restricciones a la importación de productos avícolas cocinados procedentes de la provincia de Shandong en China. No obstante, este trato se otorgaba exclusivamente a la provincia de Shandong. China solicitó que las Comunidades Europeas eliminaran también la prohibición impuesta a otras zonas de producción avícola como la provincia de Jilin. Una delegación de la FAO había visitado la provincia de Jilin y había expresado su satisfacción por las condiciones locales en materia de sanidad animal.

77. Las Comunidades Europeas dijeron que tenían la intención de eliminar las prohibiciones de importar productos procedentes de otras provincias de China, tras realizar las evaluaciones necesarias.

INDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA

Sanidad animal

185. Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar

Planteadas por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Australia, Canadá, China, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 18 a 20), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 42 y 43), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 59 y 60), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 21 a 23), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 29 a 32), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 33 a 38), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 31 a 35), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 29 a 34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/13/Add.1, G/SPS/N/IND/14, G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

78. Las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones sobre las restricciones impuestas por la India el 3 de marzo de 2004 a la importación de aves vivas, carne fresca y sus productos a causa de la influenza aviar. Las medidas no se habían notificado con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo MSF. Además, las restricciones impuestas por la India no guardaban proporción con el riesgo sanitario conexo con las importaciones procedentes de las CE, ya que éstas habían sido declaradas libres de influenza aviar altamente patógena. Se pidió a la India que suprimiera las restricciones impuestas a los productos de las CE. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de las CE.

79. La India declaró que las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral eran medidas temporales para hacer frente a la incipiente amenaza de introducción de la influenza aviar altamente patógena. Las medidas se destinaban a proteger a los criadores para los que la producción avícola era una fuente esencial de ingresos. Las demoras en la notificación de brotes aumentaban el riesgo de que el virus se propagara a otros países. Además, las aves infectadas por el virus no siempre mostraban signos clínicos de la enfermedad. Una vez introducida la enfermedad en el país sería imposible controlar su propagación. La India estaba tomando todas las medidas necesarias para recoger información sobre los esfuerzos encaminados a contener la enfermedad en todo el mundo, y agradecía toda información proveniente de los Miembros exportadores que estaban libres de la enfermedad.

80. En junio de 2004, las CE señalaron que la India seguía aplicando prohibiciones a la importación de diversos productos de aves de corral procedentes de varios países, supuestamente en respuesta a la influenza aviar de alta patogenicidad. Se pidió a la India que examinase la prohibición vigente, y suprimiese todas las restricciones aplicables a los productos de aves de corral procedentes de las CE. La India respondió que las medidas que prohibían la importación de aves de corral y sus productos se habían aplicado con carácter provisional. En fecha tan reciente como el 4 de junio

de 2004 se habían notificado nuevos brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en Miembros de la OMC, aunque no dentro del territorio de las CE. Dado que la producción de aves de corral era en la India una actividad económica de carácter generalmente familiar, las autoridades del país estaban especialmente preocupadas por el posible desarrollo de la enfermedad en seres humanos.

81. En octubre de 2004, las CE señalaron que la India había publicado dos notificaciones, el 7 de julio y el 6 de agosto, informando a los Miembros de la flexibilización de la prohibición con respecto a una serie de productos. Sin embargo, la prohibición no guardaba proporción con el riesgo, carecía de base científica, y debía limitarse a las regiones afectadas por la enfermedad, siguiendo las directrices y recomendaciones de la OIE. Se pidió a la India que examinara su prohibición y pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF. La India declaró que la prohibición era una medida temporal que se había impuesto debido al brote de influenza aviar en todo el mundo. La situación había estado sometida a un examen constante desde la imposición de la prohibición en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones de aves de corral con vacunación y de huevos libres de patógenos específicos se había levantado en julio de 2004. Un examen posterior por un grupo de expertos había dado lugar al mantenimiento de la prohibición de las importaciones de ciertos productos, como las aves de corral vivas, los productos avícolas no elaborados y la carne de cerdo. Sin embargo, se permitía la entrada de productos elaborados procedentes de países infectados por la influenza aviar altamente patógena y la situación se seguiría vigilando.

82. En junio de 2007, los Estados Unidos señalaron que la India prohibía productos de ave, de porcino y de otro origen en respuesta a la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en aves silvestres en algunas zonas de los Estados Unidos. Estas restricciones excedían con creces las normas elaboradas por la OIE para la lucha contra la influenza aviar. La India no aplicaba el concepto de regionalización a los Estados Unidos. Aplicaba su prohibición contra los productos de los Estados Unidos a pesar de que no se habían registrado casos de influenza aviar de alta patogenicidad en el país; aplicaba su prohibición a productos que se habían tratado o elaborado de manera que se destruía el virus de la influenza aviar; y aplicaba su prohibición a especies y productos de animales que no se sabía que transmitieran el virus. Aunque la India había notificado recientemente un cambio en sus medidas a fin de permitir la entrada de alimentos elaborados secos para animales de compañía, seguía prohibiendo otros alimentos sometidos a tratamiento térmico que tampoco planteaban riesgos para la salud de estos animales.

83. Las Comunidades Europeas observaron que tenían problemas semejantes con respecto a las medidas de la India. Aunque habían tratado de solucionar el asunto de manera bilateral, los problemas volvían a aparecer una y otra vez. Instó a todos los Miembros a que aplicaran las normas internacionales para garantizar que las medidas aplicadas fueran proporcionales a los riesgos. La medida de la India se aplicaba incluso a productos que nunca se había sabido que transmitieran la influenza aviar, por ejemplo la carne de cerdo.

84. La India indicó que se habían notificado cepas de influenza aviar de patogenicidad alta o baja en más de 60 países y que sus autoridades estaban preocupadas por la propagación del virus. El virus tenía repercusiones importantes para la salud humana, dado su elevado índice de mortalidad. La India había sufrido en 2006 un brote de influenza aviar de alta patogenicidad que se había podido contener y el país estaba ahora libre de la enfermedad. La India estaba tratando de salvaguardar la salud de los animales y las personas en su territorio y de proteger su industria avícola familiar. Por consiguiente, prohibía las importaciones de aves procedentes de cualquier país que hubiera registrado un brote de esta enfermedad, con independencia de que fuera de alta o baja patogenicidad. Los Estados Unidos habían sufrido un brote de influenza aviar de baja patogenicidad. Los países libres de esta enfermedad podían exportar ganado a la India y se permitía la entrada de huevos libres de patógenos procedentes de cualquier país para la producción de vacunas, con independencia de su situación con respecto a la influenza aviar. Dado que eran muchas las aves silvestres que llegaban a la India, se trataba de un vector preocupante. Con respecto a los alimentos para animales de compañía, la India

había revisado su protocolo sanitario, notificado en junio de 2007, y tendría en cuenta las observaciones formuladas sobre este asunto.

85. En octubre de 2007, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la prohibición de las importaciones de productos estadounidenses de aves de corral, porcino y sus derivados en la India debido a la detección de casos de gripe aviar de patogenicidad baja en aves silvestres en los Estados Unidos. En junio, los Estados Unidos habían señalado que esta prohibición iba más allá de lo dispuesto en las directrices de la OIE y que la India no había proporcionado justificación científica para la prohibición. La India había presentado dos notificaciones relativas a la gripe aviar (G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4). El apéndice 3 hacía extensiva la prohibición relacionada con la gripe aviar a las importaciones de cerdas de porcino. La prohibición de la importación de estos productos no estaba justificada científicamente ni cumplía las directrices de la OIE basadas en la situación de un país, región o zona respecto de la gripe aviar. Los Estados Unidos pidieron a la India que retirase todas las restricciones a la importación de cerdos vivos y productos de porcino estadounidenses. El apéndice 4 de la India prolongaba por seis meses las medidas de emergencia establecidas en agosto de 2006. Los Estados Unidos instaron a la India a que arbitrara medidas permanentes para el comercio de productos de aves de corral y la gripe aviar, y se asegurara de que dichas medidas cumplieran las disposiciones del capítulo sobre la gripe aviar del Código de la OIE. Las medidas impuestas por la India debían distinguir entre las cepas de gripe aviar de patogenicidad alta y baja, y dejar margen para la regionalización.

86. Las Comunidades Europeas manifestaron que tenían problemas similares a los mencionados por los Estados Unidos. La India no reconocía la distinción entre la gripe de patogenicidad alta y baja ni las diferencias entre las aves silvestres y los animales domésticos en lo que respecta a la gripe aviar. Las Comunidades Europeas exhortaron a la India a que aplicara las recomendaciones de la OIE.

87. La India hizo hincapié en los peligros planteados por la gripe aviar y dijo que el virus estaba muy extendido. Además, la gripe aviar podía reaparecer en los países en que se habían producido brotes con anterioridad. La India restringía las importaciones procedentes de países que hubieran notificado casos de gripe aviar. En los Estados Unidos había actualmente casos de gripe aviar de patogenicidad baja en aves de corral (LPNAIH5). Las restricciones de la India a la importación, impuestas por causa de los brotes de gripe aviar en los Estados Unidos, se explicaron detalladamente a dicho país en el último foro sobre políticas comerciales celebrado en Nueva Delhi. No era verdad que la reglamentación de la India no estuviese basada en criterios científicos: la presencia de gripe aviar de patogenicidad baja en aves de corral era una enfermedad de declaración obligatoria según la OIE, con arreglo a la lista de enfermedades mencionadas en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres. Además, como se señala en la hoja informativa de la USDA sobre la gripe aviar, la gripe aviar de patogenicidad baja tiene un gran potencial para mutar en gripe de patogenicidad alta, opinión que la India compartía. No obstante, la India revisaba regularmente sus reglamentos sanitarios para tener en cuenta las novedades relativas a la gripe aviar. Con respecto a las preocupaciones sobre los productos porcinos, había numerosos informes científicos que indicaban que los cerdos pueden contagiarse fácilmente por muchos virus humanos y de gripe aviar y, por lo tanto, podrían constituir un entorno favorable para la reproducción y redistribución genética de los virus. La rápida capacidad de mutación del virus de la gripe aviar, junto a la posibilidad de que el virus pueda recombinarse con otros subtipos, hace que los cerdos y los productos porcinos sean factores de riesgo. Con respecto a las aves silvestres, indicó que se habían llevado a cabo consultas con expertos y las autoridades indias opinaban que en lo que respecta a la gripe aviar las aves silvestres debían tenerse plenamente en cuenta. Las preocupaciones de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas serían trasladadas a los expertos técnicos de la India para que las examinaran.

88. La OIE proporcionó aclaraciones sobre las recomendaciones de la OIE y la forma en la que debían ponerse en práctica. La finalidad principal y primordial de la lista de enfermedades en la que figuraba la gripe aviar de patogenicidad alta y baja era la notificación de enfermedades, con miras a la transparencia. Los casos de gripe aviar detectados en aves silvestres y de gripe aviar de patogenicidad baja no debían provocar prohibiciones de la importación. Era necesario establecer una distinción entre la notificación y la imposición de medidas. No había ninguna justificación científica para la aplicación de restricciones a la importación de cerdos y productos porcinos en relación con la gripe aviar, ya fuesen cepas de patogenicidad alta o baja, y este extremo quedaba claro en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. La OIE estaba preocupada porque la imposición de medidas sin justificación científica agravaba los riesgos de propagación de la enfermedad, por cuanto los países serían reacios a informar debidamente si pensaban que tal información podría conducir a la imposición de medidas no justificables. Era sumamente importante que los países comunicaran sus enfermedades.

89. En abril de 2008, las Comunidades Europeas indicaron que la India continuaba prohibiendo determinados productos de origen animal procedentes de las CE debido a la influenza aviar. Aunque a principios de 2008 la India había hecho menos estricta la prohibición para algunos productos, seguía prohibiendo muchos. La India imponía la prohibición para hacer frente a las cepas de la influenza aviar de alta y de baja patogenicidad. Sin embargo, la OIE no recomendaba prohibiciones comerciales si la influenza aviar sólo estaba presente en aves salvajes, o si se encontraban cepas de baja patogenicidad. La obligación de notificar los casos de influenza aviar de baja patogenicidad a la OIE no debía utilizarse de forma incorrecta como motivo para imponer restricciones comerciales, como la OIE había aclarado anteriormente. Además, los productos sometidos a tratamiento térmico se podían comercializar sin riesgos, independientemente de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Las Comunidades Europeas consideraban también que la prohibición impuesta por la India a la carne de porcino y sus productos sobre la base de preocupaciones relativas a la influenza aviar no guardaba proporción con el riesgo. Aunque las Comunidades Europeas habían solicitado información sobre lo que había que hacer para recuperar la condición de libre de esa enfermedad, la India no había facilitado respuesta alguna. Como se había indicado anteriormente, las Comunidades Europeas opinaban que las medidas de la India no guardaban proporción con los riesgos y que, en el caso de algunos productos, no estaban basadas en testimonios científicos. Además, en la India se habían encontrado cepas de influenza aviar de alta patogenicidad, y las Comunidades Europeas se preguntaban si los productos nacionales de ese país recibirían el mismo trato que los productos importados.

90. Los Estados Unidos compartían la preocupación de que las medidas de la India se introdujeran y mantuvieran sin testimonios científicos suficientes o una evaluación del riesgo. Las medidas eran injustificadamente restrictivas, y su alcance, tanto desde el punto de vista geográfico como de los productos abarcados, era demasiado amplio. Los intercambios bilaterales habían permitido progresar en algunas esferas, pero no con respecto a las medidas relativas a la influenza aviar. Pese a las solicitudes formuladas, los Estados Unidos aún no habían recibido copias de la evaluación del riesgo llevada a cabo por la India. Además, esas prohibiciones a la importación adoptadas con carácter urgente habían vuelto a ampliarse (véase el documento G/SPS/N/IND/46/Add.5), después de haber estado en vigor durante casi dos años. Los Estados Unidos instaron a la India a que suprimiera las medidas relativas a la influenza aviar que no estaban basadas en testimonios científicos y, en particular, que distinguiera entre las cepas de alta y de baja patogenicidad, reconociera las zonas libres de la enfermedad, no aplicara medidas al cerdo y sus productos, y reconociera las medidas adoptadas para inactivar el virus.

91. Australia indicó que su país compartía las preocupaciones de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, e instó a la India a que basara sus medidas en fundamentos científicos sólidos y en las normas de la OIE.

92. Malí dijo que no sabía cómo llevar a cabo una evaluación del riesgo con respecto a la influenza aviar, por lo que había cerrado sus fronteras a las importaciones de aves de corral procedentes de países en los que se había detectado la enfermedad.

93. La India indicó que la influenza aviar seguía propagándose y tenía graves consecuencias para la salud humana, pues había afectado ya a cientos de personas. La India había sufrido anteriormente un brote, y a pesar de los esfuerzos desplegados para erradicar la enfermedad se habían producido nuevos brotes. Por consiguiente, la India tenía muchísimo cuidado de proteger la salud de los animales y las personas, en particular teniendo en cuenta que en ese país abundaban las pequeñas granjas avícolas familiares. La India no permitía las importaciones procedentes de países afectados. Consideraba las cepas de influenza aviar de alta y baja patogenicidad con la misma preocupación, independientemente de si afectaban a las aves de corral o a las aves salvajes. La influenza aviar de baja patogenicidad podía presentar un alto riesgo, ya que las pruebas científicas demostraban que el virus evolucionaba constantemente y existía la posibilidad de que la cepa de baja patogenicidad mutara a una cepa altamente patógena. Con respecto a las directrices de la OIE, la India había votado contra la resolución adoptada en la última reunión anual que proponía que se considerara que la influenza aviar de baja patogenicidad no era una preocupación para el comercio internacional. La India no era el único país que adoptaba tales medidas ya que, al parecer, Egipto había impuesto prescripciones similares. Los cerdos eran huéspedes potenciales de los virus de la influenza tanto humana como aviar, y podían ser vectores en los que los virus podían mezclarse, por lo que la India también prohibía el cerdo y sus productos procedentes de países afectados por la enfermedad. Las aves salvajes atravesaban la India, por lo que no podía pasarse por alto el riesgo de transmisión de la influenza aviar por ese medio. La India había revisado y modificado recientemente las medidas que aplicaba respecto a los huevos libres de patógenos y los alimentos para animales de compañía, y había convenido en facilitar en breve información a las Comunidades Europeas. Las preocupaciones planteadas por los demás Miembros se comunicarían a los expertos técnicos de la capital. La India aseguró a todos los Miembros que cumpliría sus obligaciones en el marco de la OMC.

94. Las Comunidades Europeas aclararon que, en el caso de Egipto, las medidas se aplicaban a productos muy diferentes. Aunque ambos países aplicaban medidas en relación con la influenza aviar, éstas no eran fácilmente comparables.

95. En junio de 2008, las Comunidades Europeas hicieron saber que la India continuaba aplicando una prohibición de las importaciones de aves de corral, cerdos y sus productos procedentes de zonas que habían notificado brotes de influenza aviar de patogenicidad baja o alta únicamente en poblaciones de aves salvajes. Además, la India restringía también la importación de productos de zonas en las que se había detectado influenza aviar de patogenicidad baja, haciendo caso omiso de las normas de la OIE que aseguraban la completa eliminación de riesgos y permitían el comercio inocuo de productos. La prohibición de las importaciones de cerdos y de carne de cerdo no estaba justificada según la OIE, y la India no había justificado científicamente la prohibición. Las restricciones de la India eran desproporcionadas y las Comunidades Europeas solicitaban que la India reconsiderara sus medidas sin demora.

96. El Canadá apoyó los argumentos de las CE, señalando que, según la OIE, los cerdos no suponen una amenaza de transmisión de la influenza aviar. Además, la India debería reconocer el principio de regionalización al aplicar una prohibición basada en la influenza aviar. El Canadá solicitó que la India cumpliera las normas de la OIE y eliminara las restricciones a la importación actualmente vigentes.

97. Los Estados Unidos declararon que apoyaban las preocupaciones planteadas, y observaron que la medida de la India se había introducido y mantenido sin una evaluación del riesgo ni pruebas científicas. El argumento de la India de que la influenza aviar de patogenicidad baja podía potencialmente mutar a la forma altamente patógena, y que podía producirse una redistribución

genética del virus en el ganado porcino, había sido examinado por la OIE. Los Estados Unidos habían solicitado una copia de la evaluación del riesgo efectuada por la India que justificara su prohibición, pero no se les había facilitado. China apoyó las preocupaciones planteadas y solicitó a la India que reconsiderara su medida para cumplir las recomendaciones de la OIE.

98. La India reiteró que no permitía la importación de productos avícolas y porcinos, incluidas las carnes procesadas, de zonas en las que se habían notificado brotes de influenza aviar. La India estaba igualmente preocupada por la influenza aviar de patogenicidad baja y alta, así como por la influenza aviar presente únicamente en aves salvajes. Varios estudios científicos habían puesto de manifiesto la posibilidad de que formas de patogenicidad baja de la influenza aviar mutaran a cepas de patogenicidad alta. Un informe de la FAO había puesto de manifiesto también que la mutación era posible. Un sitio Web oficial de los Estados Unidos afirmaba que las formas de patogenicidad baja de la influenza aviar podían mutar a influenza aviar de patogenicidad alta. En la Sesión General de la OIE de mayo de 2007, la India había votado en contra de la resolución que declaraba que la influenza aviar de patogenicidad baja no suponía un riesgo para el comercio internacional. La India seguía preocupada por los riesgos para la salud humana derivados de los virus de patogenicidad baja. Con respecto a los cerdos, había pruebas científicas de que los cerdos podían ser hospedadores del virus y se sabía que en ellos podían mezclarse algunas enfermedades, de modo que podían infectar a seres humanos con la influenza aviar. La India había eliminado, conforme se obtenían nuevas pruebas científicas, sus prohibiciones de algunos productos, como los huevos y los alimentos para animales de compañía. Se realizarían nuevas revisiones en el futuro. La India tomó nota de las solicitudes de los Miembros del texto de la evaluación del riesgo y de reconocimiento del principio de regionalización, y esas preocupaciones se transmitirían a expertos de la capital.

99. En octubre de 2008, las Comunidades Europeas reconocieron los esfuerzos de la India por eliminar sus restricciones a la importación de carne de cerdo procesada. No obstante, la India continuaba prohibiendo la importación de animales vivos y de una amplia gama de productos de origen animal. Esta prohibición se había basado en el riesgo de entrada en la India de varias enfermedades, en particular de la influenza aviar. Estas restricciones no eran acordes con las normas de la OIE. Se invitó también a la India a que reconociera que podía comerciarse inocuamente con carne y productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico, con independencia de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Además, la India no había respondido a la solicitud de que proporcionara una justificación científica y su evaluación del riesgo de la carne de cerdo y los productos de carne de cerdo. Las Comunidades Europeas instaron a la India a que reconsiderara las restricciones a la importación de animales vivos y de diferentes productos de origen animal.

100. Los Estados Unidos expresaron preocupaciones por la amplitud de las medidas de emergencia de la India que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar. Estas medidas no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo. Los Estados Unidos volvieron a pedir a la India que proporcionara una copia de su evaluación del riesgo de influenza aviar. Por último, se solicitó a la India que modificara su medida en respuesta a las preocupaciones expresadas por varios Miembros del Comité.

101. En respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, la India propuso un debate técnico entre la India y otros expertos técnicos. Los Estados Unidos invitaron a la India a traer a sus expertos técnicos a la próxima reunión del Comité MSF y, de nuevo, solicitó una copia de la evaluación del riesgo de la India.

102. La India sugirió que, en lugar de esperar a la próxima reunión, los expertos podían reunirse en una fecha más temprana, quizás por medio de una videoconferencia, lo que permitiría resolver la cuestión antes de la próxima reunión.

103. La India informó de que la restricción a la importación de productos relacionados con la influenza aviar se había debatido en la OIE, en el Comité MSF, y en diversas reuniones bilaterales con países, incluidos las Comunidades Europeas y los Estados Unidos. La India se ocupaba con igual preocupación de las variantes del virus de patogenicidad alta y baja, tanto en aves de corral como en aves salvajes. Además, no importaba carne de cerdo de países con brotes de influenza aviar. La India había examinado cada seis meses la política relativa a la influenza aviar y sus consecuencias sobre el comercio, lo que había dado lugar a la eliminación de restricciones a la importación de diferentes productos de cerdo procesados procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India continuaría examinando sus restricciones y mantendría únicamente las que afectarían a la salud de las personas y los animales. La India sugirió que el debate debía mantenerse entre expertos de la India y de otros interlocutores comerciales afectados.

104. La representante de la OIE dijo que los países debían notificar la presencia de influenza aviar en aves domésticas y salvajes. No obstante, la notificación de la detección temprana de influenza aviar en aves salvajes se solicitaba para fines de transparencia y no debería conducir a la imposición de restricciones al comercio. Además, la representante instó a los Miembros de la OIE a que enviaran sus pruebas científicas a la OIE, para tenerlas en cuenta al realizar las enmiendas necesarias de las normas establecidas en los códigos de la OIE.

JAPÓN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

Inocuidad de los alimentos

267. Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) para plaguicidas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	China, Nueva Zelanda
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 15 a 17), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 15 a 18)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

105. En junio de 2008, los Estados Unidos señalaron que, en mayo de 2006, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar del Japón impuso una política de análisis y sanciones que suponía aumentar el número de análisis (un 30 por ciento en todo el país) tras producirse un caso de incumplimiento de un LMR. Si se producía un segundo incumplimiento relativo al mismo plaguicida y producto en el plazo de un año desde el primero, se aplicaba una política de análisis y retención (test-and-hold) del 100 por ciento del producto a todas las exportaciones de ese producto de ese país. Los Estados Unidos creían que las sanciones previstas en los programas de inspección y control deberían limitarse al proveedor responsable del incumplimiento, siempre que no hubiera indicación de la existencia de un problema en el conjunto del país. Los Estados Unidos consideraban que esta medida sería la menos restrictiva del comercio y constituiría la política más adecuada, que era la que aplicaban los propios Estados Unidos.

106. China apoyó las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos e invitó al Japón a justificar científicamente su medida, con el fin de cumplir el Acuerdo MSF.

107. El Japón afirmó que los LMR para sustancias químicas agrícolas en los alimentos se determinaban sobre la base de evaluaciones científicas y tenían en cuenta los LMR establecidos por el Codex y por otros países. Antes de adoptar un nuevo LMR, el Japón notificaba su propuesta a la OMC y tenía en cuenta las observaciones recibidas de los Miembros, según procediese. Los LMR se aplicaban tanto a los productos nacionales como a los importados. Siempre que se detectaba el incumplimiento de un LMR en productos importados, el Japón intensificaba las inspecciones de residuos de sustancias químicas agrícolas. El grado, frecuencia o alcance de la intensificación de las inspecciones se determinaban en función de las circunstancias. Cada incumplimiento se trataba como un caso independiente, pero siempre de forma racional y razonable, por ejemplo limitando la intensificación de las inspecciones únicamente al exportador responsable del incumplimiento.

108. En octubre de 2008, los Estados Unidos volvieron a plantear preocupaciones relativas al sistema de aplicación de los LMR del Japón. En particular, no había motivos para que el Japón aplicara sanciones a todo el país si no había información que indicara la existencia de un problema que afectara a todo el país. En casos de violación por empresas concretas, debían aplicarse sanciones a la empresa concreta en cuestión.

109. Nueva Zelanda señaló que sus exportaciones habían sido analizadas por el Japón. Nueva Zelanda solicitó aclaraciones adicionales sobre los motivos por los que se habían analizado los productos, sobre todo los productos derivados de espárragos, ya que normalmente estaban congelados.

110. China compartía las preocupaciones de los Estados Unidos acerca del sistema de análisis del Japón.

111. El Japón respondió que para aplicar sus LMR inspeccionaba sistemáticamente la presencia de residuos de sustancias químicas agrícolas en alimentos importados. Estos controles se fortalecían si los productos importados no cumplían los LMR establecidos. Se habían detectado múltiples infracciones en productos importados de los Estados Unidos, lo que había hecho que aumentaran las inspecciones.

Sanidad animal

222. Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 33 y 34), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 25 y 26), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 46 y 47), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafo 61)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se permiten las importaciones de algunas empresas
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de abril de 2008

112. China recordó que, a raíz de un brote de fiebre aftosa registrado en mayo de 2005 en algunas de sus provincias, el Japón había decretado a finales de mayo de 2005 una suspensión general de las importaciones de paja y forraje para pienso procedentes de China. Sin embargo, la paja y el forraje que habían de ser exportados al Japón eran originarios de zonas libres de fiebre aftosa y, bajo la supervisión conjunta de inspectores chinos y japoneses, estaban sometidos a tratamiento térmico, que era más que suficiente para matar los virus de la fiebre aftosa. La prohibición del Japón carecía de fundamento científico e infringía el Acuerdo MSF. China invitaba a los funcionarios japoneses a realizar los controles necesarios y mantener conversaciones con los departamentos competentes.

113. El Japón recordó que, al final de mayo de 2005, había suspendido las importaciones de paja y forraje sometidos a tratamiento térmico procedentes de China como respuesta a la repetida detección de heces en la paja importada y a la sustitución deliberada de paja sometida a tratamiento térmico por paja no sometida a ese tratamiento, contraviniendo así las prescripciones zoosanitarias del Japón y el artículo 2.2.10.28 del Código de la OIE. Esos productos iban acompañados de un certificado auténtico de las autoridades zoosanitarias chinas, lo que violaba el párrafo 6 del artículo 1.3.4.72 del Código de la OIE. Teniendo en cuenta la rápida propagación de la fiebre aftosa que había tenido lugar recientemente en China, el Japón había decidido suspender la importación de paja y forraje sometidos a tratamiento térmico hasta que el Gobierno chino resolviera esos problemas.

114. En junio de 2006, China recordó que las medidas adoptadas por el Japón con respecto a las importaciones de paja y forraje para pienso requerían garantías adicionales innecesarias que excedían del ámbito de la norma establecida por la OIE. No había riesgo de transmisión de enfermedad alguna cuando la paja y el forraje se sometían a tratamiento térmico a una temperatura de 80 o más grados durante al menos 10 minutos. El Japón utilizaba la situación relativa a la fiebre aftosa en China como excusa para imponer restricciones comerciales, y no estaba aplicando el concepto de zonificación/regionalización, ya que no había casos nuevos de fiebre aftosa en los condados donde se producían la paja y el forraje. China pidió al Japón que examinara las reclamaciones formuladas por la rama de producción china así como por los importadores japoneses, y que modificara sus restricciones comerciales carentes de base científica e innecesarias de conformidad con las normas de la OIE y de la OMC.

115. El Japón señaló que permitía las importaciones de toda la paja y todo el forraje, salvo la paja de arroz, siempre que no se detectaran plagas en el proceso de inspección de las importaciones. Independientemente de su uso en el Japón, se prohibían las importaciones de paja de arroz procedentes de todos los países excepto Corea, la República Popular Democrática de Corea y el Taipei Chino. La paja de arroz podía importarse en el Japón si se sometía a un tratamiento de desinfección como el tratamiento térmico con vapor de agua. A fin de impedir la introducción de la fiebre aftosa en ese país, se permitían las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico procedentes de China solamente si no había infección por fiebre aftosa en las zonas donde se producían, procesaban y almacenaban las materias primas, y si se llevaba a cabo el tratamiento térmico adecuado. En mayo de 2005, el Japón había tenido que suspender la importación de paja de arroz sometida a tratamiento térmico tras detectar repetidas infracciones de las prescripciones en algunos puertos de entrada al país. Además, China había notificado oficialmente a la OIE la propagación en la zona infectada y el aumento del número de zonas afectadas por la fiebre aftosa. El Japón no había recibido de China datos suficientes que apoyaran la alegación de que la paja de arroz se producía en zonas libres de la enfermedad. Una vez que se completaran los requisitos de información, el Japón examinaría la situación a fin de decidir si podía eliminarse la suspensión de las importaciones y si era necesario adoptar cualesquiera otras medidas previas a la exportación.

116. En junio de 2007, China notificó que se habían realizado grandes progresos hacia la resolución de esa preocupación mediante reuniones bilaterales. China había invitado a tres delegaciones del Japón para que realizaran inspecciones y había facilitado toda la información pertinente solicitada. El Japón había aprobado la exportación de paja y forraje por seis empresas

chinas. China esperaba que la docena de empresas que seguían esperando la aprobación del Japón la recibieran pronto.

117. El Japón observó que había que tener en cuenta dos factores: las medidas de control y su observancia. Las autoridades japonesas estaban especialmente preocupadas por la manera de garantizar la observancia cuando durante mucho tiempo ésta había sido escasa. Basándose en las visitas sobre el terreno, el Japón había programado consultas de expertos que habían llevado al levantamiento de las suspensiones en algunos casos. El Japón confiaba en que podría levantar pronto la suspensión para otros exportadores chinos.

118. En abril de 2008, China informó de que, tras facilitarse la información solicitada por el Japón, ese país había levantado la prohibición de las importaciones de paja y forraje para piensos sometidos a tratamiento térmico procedentes de China. El Japón confirmó que el asunto se había solucionado.

REPÚBLICA DE COREA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COREA

Sanidad animal

274. Ley de prevención de epizootias

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 6 y 7)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

119. En octubre de 2008, el Canadá expresó su preocupación por que la Ley de Corea de prevención de epizootias violaba los fundamentos de los principios relativos a la sanidad animal y la inocuidad de los alimentos, ya que sus prescripciones no tenían una base científica. Estas enmiendas no eran compatibles con las obligaciones establecidas en el marco de la OMC y no tenían en cuenta las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. Corea continuaba restringiendo la importación de productos cárnicos de bovino de países con algún caso previo de EEB. El Canadá solicitó a Corea que enmendara sus leyes para cumplir el Acuerdo MSF.

120. Corea mantuvo que la Ley era conforme con el Acuerdo MSF, y que había realizado las evaluaciones del riesgo necesarias.

MALASIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA

Otras preocupaciones

266. Lista de precios para las inspecciones

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	Australia, Nueva Zelandia, Uruguay, Comunidades Europeas
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 26 a 31)
Documentos pertinentes:	
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

121. En abril de 2008, el Brasil señaló que Malasia había aprobado recientemente disposiciones legislativas que establecían derechos anuales de inspección que ascendían a 30.000 dólares EE.UU. para cada establecimiento brasileño, incluso si no se constataban infracciones de las normas sanitarias. Aunque Malasia había tratado de justificar esos derechos alegando que eran necesarios para cubrir sus costos, no parecían estar en conformidad con el Acuerdo MSF. Según lo establecido en el Anexo C, los derechos impuestos han de ser equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales, y no deben ser superiores al costo real del servicio. Era evidente que Malasia aplicaba derechos excesivos a los países exportadores, y no estaba claro si se imponían derechos a los productores nacionales.

122. Las Comunidades Europeas compartían las preocupaciones del Brasil, ya que habían experimentado problemas similares. Estaba claro que los derechos no guardaban proporción con los costos, y que el requisito de un pago anual de esos derechos desalentaría a los exportadores. Aunque las CE admitían que Malasia cubriera los gastos de sus propios inspectores cuando viajaban a otros países, le pedían que revisara la tarifa de derechos.

123. Australia también compartía las preocupaciones manifestadas sobre la repercusión comercial de la prescripción de Malasia. No estaba claro cómo se había elaborado esa tarifa, ni el motivo por el que no se aplicaban los mismos derechos a los distintos interlocutores comerciales. Esto podía tener importantes repercusiones en el comercio de productos cárnicos, y se rogaba a Malasia que explicara las prescripciones en vigor y considerara enfoques alternativos.

124. Nueva Zelandia también compartía las preocupaciones expresadas e indicó que si bien Malasia había notificado bilateralmente a Nueva Zelandia esa prescripción, no había presentado una notificación oficial a la OMC. Pidió a Malasia que retrasara la aplicación de esa prescripción, presentara la correspondiente notificación al Comité MSF, concediera un plazo para su examen y la formulación de observaciones, y tuviera en cuenta esas observaciones.

125. El Uruguay hizo suyas las preocupaciones expresadas por los demás Miembros, y añadió también que le preocupaba que esa medida pudiera sentar un precedente peligroso si los demás seguían el mismo ejemplo.

126. Malasia indicó que los costos habían aumentado y pesaban sobre el presupuesto nacional. Los derechos permitirían que Malasia prosiguiera sus inspecciones sin problemas. La medida aún no estaba en vigor, y Malasia estaba manteniendo consultas con los países exportadores. La medida propuesta se había notificado en marzo de 2008, y se había dado un plazo para la formulación de observaciones.

MÉXICO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

Sanidad animal

263. Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 19 y 20), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 36 a 39)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

127. En abril de 2008, el Brasil expresó su preocupación por las restricciones impuestas por México a la carne cocida y congelada procedente de zonas libres de fiebre aftosa. Según el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, el tratamiento térmico de la carne garantizaba su inocuidad. Por consiguiente, no había base científica para que México decidiera no autorizar la importación de carne procedente del Brasil. Esa decisión tampoco era conforme a las prácticas establecidas en el marco del TLCAN, ya que tanto los Estados Unidos como el Canadá importaban ese producto del Brasil. El Brasil pidió a México información detallada sobre los criterios utilizados para la evaluación de las instalaciones de elaboración. No era la primera vez que México tardaba de manera indebida en dar respuesta a ese tipo de problemas, puesto que había ocurrido anteriormente con el envío de equipos de auditores al Brasil. Al Brasil le preocupaban las prácticas imprevisibles y proteccionistas de México.

128. México recordó que en agosto de 2007 había tenido lugar un intercambio bilateral sobre un memorando de entendimiento entre los servicios sanitarios a fin de cooperar en determinadas esferas y atender las preocupaciones comerciales. Un grupo de vigilancia se había reunido para debatir cuestiones bilaterales, y había convenido en que era necesario que se reuniera un subgrupo técnico para examinar esa cuestión. Sin embargo, dicho subgrupo aún no se había reunido. México estaba analizando ahora la información detallada que había recibido del Brasil sobre la carne cocida y congelada, y seguiría cooperando en el plano bilateral con ese país sobre todas las cuestiones relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias.

129. En junio de 2008, el Brasil reiteró las preocupaciones por las exigencias de México relativas a la importación de carne cocida y congelada del Brasil. Según reconocía el artículo 3.6.2.1. del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, la cocción de la carne inactivaba completamente el virus de la fiebre aftosa. Además, la prohibición de México de la carne cocida del Brasil era contraria

a las decisiones de sus socios del TLCAN que importaban carne cocida y congelada del Brasil. México había enviado una comunicación en la que indicaba la necesidad de aprobar las instalaciones de procesamiento de carne para permitir las exportaciones. El Brasil, por consiguiente, había solicitado información adicional sobre los criterios para estas evaluaciones. El procedimiento de aprobación debería hacerse sobre la base de muestras. Además, las autoridades mexicanas se habían retrasado reiteradamente en el envío de un grupo de inspección que realizara visitas de instalaciones. El Brasil instó a México a que aplicara las disposiciones del Acuerdo MSF y las recomendaciones de la OIE, y a que eliminara sus restricciones a la importación, ya que la carne cocida y congelada no ocasionaba riesgos de transmisión del virus de la fiebre aftosa.

130. México recalcó los avances positivos registrados en las consultas mantenidas con el Brasil desde que la cuestión se planteó por vez primera. El Servicio Nacional de Salud, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA-SAGARPA) mexicano había solicitado más información sobre las empresas que producían alimentos y alimentos cárnicos enlatados, incluido su reconocimiento oficial, información acerca del programa nacional sobre residuos tóxicos, e información sobre el cumplimiento de requisitos oficiales específicos en vigor en México. Las importaciones sólo podrían permitirse después de que se hubieran cumplido esos requisitos. México planteó además su preocupación por la negativa del Brasil a importar huevos exentos de patógenos de México. Esta restricción comenzó en 2005, tras el brote de influenza aviar de patogenicidad baja en el país. México había facilitado información y solicitado una evaluación *in situ*, pero las autoridades brasileñas no habían respondido.

131. El Brasil rechazó la vinculación entre las restricciones a la importación de huevos mexicanos y el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa en el Brasil. Con respecto a la reclamación de México concerniente a la restricción sobre los huevos, se habían mantenido consultas técnicas bilaterales, y el Brasil estaba esperando la información complementaria que había solicitado a México.

132. México informó que su país estaba realizando los análisis necesarios sobre el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa en el Brasil, pero que era preciso cumplir los requisitos oficiales mexicanos en vigor. Con respecto a las exportaciones de huevos, se facilitaría al Brasil lo antes posible la información solicitada.

271. Restricciones a las importaciones de carne de cerdo

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Planteada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 25 y 26)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

133. En junio de 2008, el Brasil expresó su preocupación por el retraso de México en reconocer las zonas libres de fiebre aftosa del Brasil, y por que no permitiera la importación de carne de cerdo del Brasil. El proceso de reconocimiento se había retrasado por solicitudes no justificables de información adicional, que habían dado lugar a un proceso prolongado y costoso. Desde junio de 2007, el Brasil había solicitado a México que reconociera el Estado de Santa Catarina como zona

libre de fiebre aftosa sin vacunación, basándose en la decisión adoptada por la OIE en su 75ª Sesión General. No obstante, no había habido respuesta, a pesar de que el Brasil había planteado estas preocupaciones en consultas bilaterales. Teniendo en cuenta la decisión reciente sobre regionalización adoptada por el Comité, el Brasil solicitó que se estableciera un plan de trabajo en el que se fijaran plazos y una fecha de finalización del proceso de reconocimiento.

134. México confirmó que el Brasil había presentado información a las autoridades competentes del Servicio Nacional de Salud, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA-SAGARPA) de México. Dichas autoridades estaban realizando en ese momento análisis técnicos y México esperaba proporcionar una respuesta positiva al Brasil en un futuro próximo.

Sanidad vegetal

270. Restricciones a las importaciones de arroz

Planteada por:	Pakistán
Respaldada por:	
Planteada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 23 y 24), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafo 42)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	México no había completado todavía su evaluación de los riesgos fitosanitarios. Los resultados se transmitirían al Pakistán cuando se terminara. El Pakistán pidió a México un calendario de las distintas etapas de la evaluación del riesgo de plagas.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	8 de octubre de 2008

135. En junio de 2008, el Pakistán señaló que desde 2005 México prohibía la importación de arroz pakistaní. Ambos países habían mantenido consultas bilaterales desde 2006, pero con escaso progreso hasta la fecha. El Pakistán estaba dispuesto a aplicar tratamientos de control a su arroz, en caso necesario, pero las autoridades mexicanas no habían proporcionado información adicional. El Pakistán consideraba que México no estaba respetando las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 4 y 5 del Acuerdo MSF. El Pakistán instó a México a que eliminara las restricciones impuestas a la importación de arroz pakistaní, y recalcó que el Pakistán estaba dispuesto a responder a cualquier solicitud de México.

136. México observó que no estaba de acuerdo con las preocupaciones planteadas por el Pakistán en relación con los artículos 4 y 5. México estaba realizando en ese momento un análisis del riesgo de plagas de conformidad con las normas de la CIPF, antes de permitir la importación de arroz del Pakistán. En este análisis del riesgo de plagas, México estaba evaluando todas las posibles plagas, no solo el gorgojo khapra (*Trogoderma granarium*). Además, en todas las reuniones de la Comisión México-Pakistán, México había informado al Pakistán de las últimas novedades relativas al análisis del riesgo. Un memorándum de entendimiento entre ambos países reconocía la necesidad de completar una evaluación del riesgo antes de permitir las importaciones de arroz del Pakistán. Los resultados del análisis del riesgo de plagas se notificarían al Pakistán en cuanto éste se hubiera concluido. México reiteró su disposición a mantener conversaciones bilaterales con el Pakistán sobre este asunto.

137. En octubre de 2008, México informó de que la preocupación manifestada por el Pakistán acerca de la restricción de las importaciones de arroz se había resuelto; no obstante, México no había completado aún su evaluación de los riesgos fitosanitarios. El Pakistán agradeció al Gobierno de México sus esfuerzos por hacer la evaluación pertinente del riesgo de plagas. El Pakistán solicitó también que México estableciera un plazo para cada etapa del proceso de evaluación del riesgo de plagas en materia de sanidad vegetal.

277. Proyecto de norma de la NAPPO para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática [Véase el punto 277, páginas 2 y 3]

OMÁN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR OMÁN

Otras preocupaciones

273. Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales

Planteadas por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 57 y 58; G/SPS/N/OMN/22)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

138. En abril de 2008, las Comunidades Europeas expresaron su agradecimiento a Omán por cumplir las disposiciones sobre transparencia y proporcionar esta notificación. Sin embargo, la prescripción que se notificaba, a saber, que los certificados sanitarios debían ser ratificados por las embajadas nacionales, no era sólo una prescripción impuesta por Omán o los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG). Otros Miembros imponían una prescripción similar. No tenía que ser necesario que las embajadas ratificaran los certificados sanitarios emitidos por autoridades competentes, ya que ello entrañaba trámites y derechos adicionales, y daba lugar a demoras indebidas. Además, en algunos casos las embajadas se negaban a proceder a esa ratificación, lo que creaba demoras y problemas adicionales para el comercio. Las Comunidades Europeas querían plantear esa cuestión antes de que el problema se generalizara, y sugerían que los procedimientos administrativos se simplificaran y se establecieran respetando las disposiciones de la OMC.

139. Arabia Saudita indicó que, si bien era miembro del CCG, no formulaba sus observaciones en nombre de los miembros del CCG en conjunto. Señaló que se estaba haciendo todo lo posible para redactar un manual conforme a las normas internacionales pertinentes, en particular las del Codex. Aunque la medida tenía que haber entrado en vigor en enero de 2008, aún no estaba vigente. Algunas de las preocupaciones que se habían identificado posiblemente se resolverían cuando se revisara la norma. El proyecto estaba redactado en árabe, y muchas de las preocupaciones se debían a errores de interpretación. Se estaba preparando una traducción oficial al inglés, que estaría disponible junto con la revisión del texto. Los países del CCG dependían de otros países para su suministro de alimentos, y harían todo lo posible para asegurar un comercio equitativo para todos los interlocutores. La Arabia

Saudita estaba dispuesta a examinar estas cuestiones en el plano bilateral, y también señalaría el asunto a la atención de la secretaría del CCG.

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO

Inocuidad de los alimentos

275. Límite máximo para la ractopamina

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Planteada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 8 a 12)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

140. En octubre de 2008, los Estados Unidos dijeron que la industria de carne de cerdo de los Estados Unidos sufría dificultades desde hacía más de un año porque el Taipei Chino no tenía límites máximos de residuos (LMR) para la ractopamina determinados de forma científica. El Taipei Chino había notificado previamente al Comité MSF su decisión basada en criterios científicos acerca de la ractopamina, pero no había aplicado posteriormente la medida propuesta. Las exportaciones de los Estados Unidos habían disminuido debido a la necesidad de producir carne de cerdo de animales no tratados con ractopamina, con el fin de cumplir las exigencias de tolerancia cero. Los Estados Unidos instaron al Taipei Chino a que aplicara la medida notificada, que facilitaría las exportaciones de carne de cerdo de los Estados Unidos.

141. El Canadá dijo que sus autoridades habían aprobado el uso de la ractopamina como ingrediente de piensos para ganado porcino en julio de 2005 y de piensos para ganado bovino en mayo de 2007. Tras realizar varias pruebas, el Ministerio de Salud del Canadá había concluido que el uso del producto era inocuo. El Canadá instaba a todos los Miembros a aceptar el uso de la ractopamina siempre que las concentraciones de residuos en tejidos comestibles estuvieran dentro de los márgenes inocuos.

142. El Taipei Chino afirmó que muchos Miembros de la OMC prohibían el uso de la ractopamina. Además, la Comisión del Codex Alimentarius no había podido adoptar una decisión final sobre los LMR para la ractopamina.

143. El representante del Codex explicó que se había debatido ampliamente sobre los LMR para la ractopamina, pero no se había alcanzado aún ninguna conclusión. Invitó a los Miembros a que presentaran información adicional sobre la ractopamina para su examen en el siguiente período de sesiones de la Comisión del Codex.

144. Las Comunidades Europeas indicaron que habían consultado a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria acerca de la inocuidad de la ractopamina, así como sobre los LMR. Las Comunidades Europeas esperaban disponer de la información a comienzos de 2009, la cual podría remitirse al Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) para su evaluación adicional.

ESTADOS UNIDOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

Inocuidad de los alimentos

268. Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Nueva Zelanda
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 18 a 20)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	La Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos volvería a estudiar las preocupaciones de las CE y colaboraría con la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores de las CE en este asunto.
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

145. En junio de 2008, las Comunidades Europeas informaron de que habían intentado durante varios años mejorar el acceso de sus productos lácteos al mercado de los Estados Unidos. Por ejemplo, habían presentado solicitudes de reconocimiento de la equivalencia de sus medidas y sistemas fitosanitarios. El marco reglamentario de los Estados Unidos que regulaba el comercio de productos lácteos era de la década de 1920 y abarcaba diferentes niveles de la administración, como los niveles federal y estatales, así como a representantes individuales. Las Comunidades Europeas habían seguido varias opciones, sin éxito. Las Comunidades Europeas subrayaron la importancia de que los Estados Unidos atendieran las múltiples solicitudes de reconocimiento de equivalencia.

146. Nueva Zelanda señaló que, como gran productor y exportador de productos lácteos, incluidos ingredientes lácteos frescos y sus productos, deseaba que se le mantuviera informado sobre las novedades relativas a esta cuestión.

147. Los Estados Unidos señalaron que cualquier Estado miembro de las CE, así como cualquier otro Miembro, podía exportar, y de hecho exportaba, numerosos productos lácteos al mercado de los Estados Unidos. Los países podían exportar productos elaborados no categorizados como "de clase A" (Non-Grade A), como quesos, mantequilla, helados, y otros postres congelados. Era responsabilidad del proveedor de productos alimenticios para importación a los Estados Unidos garantizar que el alimento cumplía las leyes y los reglamentos de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) aplicables de los Estados Unidos. En los Estados Unidos, un conjunto de productos lácteos pasteurizados, generalmente denominados productos "de clase A" (Grade A), se regían por un conjunto específico de normas de higiene e inocuidad descritos en la norma de la leche pasteurizada (Pasteurized Milk Ordinance). Los productos designados como "de clase A" sólo podían ser

producidos por instalaciones "de clase A". Estos productos incluían la leche líquida, la leche fermentada y acidificada, la nata o crema, la nata o crema agria, la nata ligera (half-and-half), el queso cottage, el yogur y los productos lácteos deshidratados utilizados como ingredientes en estos productos. La FDA de los Estados Unidos volvería a estudiar las preocupaciones de las CE y colaboraría con la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores de las CE en este asunto.

Sanidad animal

257. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 11 y 12), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 39 y 40), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 29 y 30), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 35 y 36)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

148. En octubre de 2007, China afirmó que la OIE había señalado explícitamente en la Directriz sobre la gripe aviar que no se debían aplicar medidas restrictivas relacionadas con la gripe aviar a la carne avícola cocinada que hubiera sido sometida a tratamiento térmico para destruir el virus. Sin embargo, los Estados Unidos habían prohibido la importación de este tipo de carne avícola cocinada elaborada a partir de aves procedentes de China. Pese a que los Estados Unidos admitieron que no había ningún problema técnico para la importación de esa carne avícola cocinada, y que se trataba únicamente de una cuestión de procedimiento legal, en agosto el Congreso Estadounidense aprobó el proyecto de ley de presupuestos agrícolas para el año fiscal 2008, cuyo artículo 731 prohíbe la importación de estos productos originarios de China. China cuestionó la justificación científica en que se basaba esta decisión, así como el modo en que dicho artículo aplicaba el principio del Acuerdo MSF que postula la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias negativas en el comercio y el principio de evaluación del riesgo. China esperaba que los Estados Unidos derogaran el artículo 731 y levantaran la prohibición lo antes posible.

149. Los Estados Unidos señalaron que el Congreso aún no había aprobado el proyecto de ley de presupuestos agrícolas, que podría sufrir cambios posiblemente sustanciales antes de que el Presidente lo sancionara como ley.

150. En abril de 2008, China indicó que, pese a las numerosas reuniones bilaterales que se habían celebrado, incluso sobre el reconocimiento de la equivalencia, los Estados Unidos seguían negando el acceso a su mercado a los productos avícolas cocinados procedentes de China. Los Estados Unidos habían admitido que no había problemas técnicos para importar esos productos, pese a lo cual su importación seguía sujeta a restricciones de carácter jurídico. El proyecto de ley de presupuestos agrícolas, que contenía una disposición específica que no permitía las importaciones procedentes de China, se había sancionado como ley. Esa prohibición era contraria a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, ya que la ley era discriminatoria y no estaba basada en principios científicos. Este hecho sentaba un mal precedente, que demostraba que las medidas sanitarias y

fitosanitarias se podían invalidar fácilmente mediante leyes que no tenían en cuenta factores científicos.

151. Los Estados Unidos explicaron que el proyecto de ley de presupuestos agrícolas prohibía que el Departamento de Agricultura estadounidense utilizara fondos federales para proseguir la labor sobre esa norma. Las preocupaciones de China se señalarían a la atención de las autoridades competentes de Washington, con la finalidad de resolver el problema lo antes posible.

152. En junio de 2008, China explicó que sus preocupaciones por la prohibición de los Estados Unidos de la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China comenzaron en 2004. China había sido informada de que todas las cuestiones técnicas, incluido el reconocimiento de la equivalencia de su sistema sanitario, habían sido resueltas durante las consultas bilaterales. No obstante, el artículo 7333 del proyecto de ley de créditos presupuestarios para la agricultura de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal 2008 estipulaba que los fondos asignados por dicho proyecto de ley no podían utilizarse para establecer o aplicar una norma que permitiera la importación en los Estados Unidos de productos avícolas chinos. Ese texto legislativo no tenía en cuenta el hecho de que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) había realizado una evaluación del riesgo que concluía que los productos avícolas cocinados chinos no ocasionaban riesgos para la salud. China consideraba que la ley era discriminatoria, y que no tenía fundamento científico. China solicitó información actualizada sobre la situación, y una indicación de la fecha en la que se permitiría la entrada al mercado de los Estados Unidos de productos avícolas cocinados chinos.

153. Los Estados Unidos indicaron que su país atribuía gran importancia a que sus MSF tuvieran fundamento científico. Las preocupaciones de China continuarían planteándose a las autoridades pertinentes en los Estados Unidos con la esperanza de que esta situación pudiera resolverse lo antes posible.

154. En octubre de 2008, China reiteró su preocupación por las restricciones de los Estados Unidos a la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China, a pesar de que estos productos no presentaban problemas técnicos. No obstante, el proyecto de ley de créditos presupuestarios para la agricultura de los Estados Unidos prohibía el uso de fondos federales para permitir la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China.

155. Los Estados Unidos afirmaron que continuarían informando sobre las preocupaciones de China a las autoridades pertinentes en Washington y esperaban resolver la cuestión lo antes posible.

Sanidad vegetal

153. Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto con medio de cultivo procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 43 a 45), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 21 y 22), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrs 55 y 56)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/431 y addendum
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

156. China indicó que la prohibición aplicada por los Estados Unidos a la importación de plantas *penjing* en medios de cultivo procedentes de China continuaba casi seis años después de la conclusión del análisis del riesgo y de la firma del protocolo. Los Estados Unidos se habían basado en la excusa de los procedimientos jurídicos internos y en la necesidad de coordinar el trabajo entre los organismos gubernamentales pertinentes para retrasar la solución del problema. China pidió a los Estados Unidos que notificasen sus procedimientos de trabajo en relación con la supresión de las medidas por las que se prohibían las importaciones de plantas y productos de plantas, en cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF. China no entendía por qué los Estados Unidos habían propuesto resolver sólo el problema de la importación de uno de los tipos de plantas *penjing* en medios de cultivo, en lugar de considerar los cinco tipos para los cuales se había concluido el análisis del riesgo. Las Comunidades Europeas apoyaron las preocupaciones expresadas por China, y observaron que habían encontrado las mismas dificultades con otras variedades de plantas en tiesto. Las Comunidades Europeas instaron a los Estados Unidos a que encontrasen una solución rápida al problema.

157. Los Estados Unidos observaron que la cuestión de las plantas *penjing* en medios de cultivo había sido objeto de amplios debates con China. Los Estados Unidos habían estado trabajando activamente para evaluar la importación propuesta por China, pero la importación de plantas en medios de cultivo era más complicada desde una perspectiva de atenuación del riesgo que la importación de plantas con raíces desnudas. Mientras que en el examen de las plantas con raíces desnudas se podían detectar ciertas plagas o problemas de enfermedades, para la inspección de las plantas en tiesto era necesario sacar la planta del tiesto y el medio de cultivo y se podía dañar la planta y reducir su valor comercial. Aunque esencialmente se había concluido la evaluación del riesgo fitosanitario que planteaba la importación de las cinco especies de plantas *penjing*, habría que evaluar otros riesgos antes de determinar si la importación presentaba un riesgo aceptable. Las prescripciones normativas de los Estados Unidos para las plantas importadas y los medios de cultivo obedecían a la necesidad de impedir la introducción de plagas y enfermedades que podrían dañar o comprometer gravemente ecosistemas autóctonos, así como las plantas cultivadas, y este trabajo estaba en curso. El protocolo de 1997 entre los Estados Unidos y China respondía a un acuerdo sobre las cuestiones técnicas relativas a prescripciones para la producción, inspección y cuarentena de las plantas *penjing* chinas que eran una condición necesaria, pero no suficiente, para que se realizasen las importaciones. El protocolo no podía entrar en vigor hasta que no se hubieran concluido las evaluaciones del riesgo, y los procesos de reglamentación y notificación necesarios habían seguido su curso. Los Estados Unidos reconocían la importancia que concedía China a esta cuestión e indicaron que se comprometían a llegar a una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

158. En marzo de 2004, China afirmó que la norma de los Estados Unidos sobre la importación de plantas miniaturizadas artificialmente en medios de cultivo procedentes de China era innecesaria y resultaba inviable dado el sistema de producción de China. Los Estados Unidos no habían aceptado las medidas propuestas por China. Los Estados Unidos recordaron que se había ultimado el análisis del riesgo correspondiente a cinco variedades de plantas *penjing*. El 16 de enero de 2004, se había publicado una norma definitiva por la que se autorizaba la importación de cinco variedades de plantas *penjing* de origen chino producidas en medios de cultivo aprobados, que se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/431/Add.1. Esa norma se basaba en un reglamento vigente, que había sido publicado por vez primera en agosto de 2002 y notificado en el documento G/SPS/N/USA/431. La norma de 2002 seguía siendo aplicable, y exigía que las plantas miniaturizadas artificialmente de alto riesgo, incluidas las plantas *penjing*, se hubiesen producido en condiciones fitosanitarias seguras durante los dos años anteriores a su exportación. Sin embargo, las plantas de menos de dos años de edad no estaban sujetas a la prescripción relativa a la cuarentena de dos años, debido a que entrañaban un riesgo menor. El nuevo reglamento ofrecía nuevas oportunidades de mercado a China, con la que los Estados Unidos seguirían manteniendo conversaciones bilaterales.

159. En abril de 2008, China indicó que esa preocupación, de larga data, todavía no se había resuelto pese a que desde hacía seis años se realizaban evaluaciones del riesgo de plagas y se mantenían debates técnicos. Se había firmado un protocolo bilateral, aunque no podía entrar en vigor antes de que finalizaran los procedimientos administrativos y jurídicos internos de los Estados Unidos. Sin embargo, cuando los Estados Unidos habían publicado la norma definitiva, se habían establecido prescripciones más estrictas en comparación con las del protocolo firmado, que imposibilitaban las exportaciones. China pidió una explicación de las diferencias entre la norma definitiva y el protocolo, y sobre cómo se había tenido en cuenta el principio según el cual se debía adoptar la medida menos restrictiva del comercio.

160. Los Estados Unidos confirmaron que, si bien las prescripciones de importación para las plantas *penjing* habían sido objeto de amplios debates bilaterales en el pasado, China no había planteado esa cuestión en las conversaciones bilaterales sobre sanidad vegetal mantenidas en febrero de 2008. Los Estados Unidos requerían que las plantas enanas se produjeran en condiciones fitosanitarias seguras durante los dos años anteriores a la importación. Las plantas menores de dos años no estaban sujetas a esa prescripción ya que representaban un riesgo menor. En 2003, los Estados Unidos habían facilitado a China una propuesta de plan de trabajo, destinado a garantizar que las condiciones de producción cumplieran las prescripciones estadounidenses. Sin embargo, desde entonces China no había colaborado con los funcionarios fitosanitarios de los Estados Unidos en la elaboración del plan de trabajo, que era necesario para que tuvieran lugar intercambios comerciales. Los Estados Unidos esperaban con interés trabajar con China para resolver esta cuestión.

241. Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 13 y 14), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 145 y 146), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 20 y 21), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 53 y 54)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

161. En junio de 2006, China expresó sus preocupaciones en relación con la decisión de los Estados Unidos de poner freno a la importación de árboles de Navidad artificiales procedentes de China, pese a que sólo una empresa había infringido el requisito relativo al régimen de cuarentena, lo que había dado lugar a la detección de escarabajos longicornios vivos en su envío. Ese incidente excepcional no indicaba un defecto del sistema chino en su conjunto. La estricta medida adoptada por los Estados Unidos no respetaba las normas de la OMC relativas a reducir al mínimo el impacto sobre el comercio, había provocado grandes pérdidas a las empresas chinas, y había afectado también al mercado estadounidense de árboles de Navidad. Además, los Estados Unidos estaban tratando la cuestión con una demora indebida. El Gobierno chino había hecho todos los esfuerzos por adoptar medidas correctivas que abarcaran la totalidad del sistema, incluida la mejora de la supervisión del sistema de cuarentena e inspección, y había recibido a inspectores estadounidenses en varias provincias en el mes de febrero de 2006. Si bien los expertos se habían mostrado satisfechos con las mejoras, los Estados Unidos no habían facilitado una respuesta oficial.

162. Los Estados Unidos respondieron que, entre el 22 de febrero de 2002 y el 22 de octubre de 2005, durante las inspecciones rutinarias del 2 por ciento de las cargas que se llevaban a cabo en los puertos de entrada estadounidenses, en 418 ocasiones se habían interceptado plagas de cuarentena importantes en productos de artesanía de madera procedentes de China, entre los que se incluían árboles artificiales de Navidad, enrejados de madera, otros artículos de decoración de madera para el hogar y el jardín, y artículos de artesanía. Esas intercepciones no habían disminuido. Las autoridades de cuarentena fitosanitaria de los Estados Unidos y China habían mantenido un diálogo continuo con respecto a las intercepciones en cuestión. La madera portadora de plagas estaba estrechamente relacionada con el escarabajo longicornio asiático que se había introducido en los Estados Unidos en envíos de material de embalaje de madera procedentes de China, y se estaba erradicando en Chicago y Nueva York. Los Estados Unidos habían gastado más de 200 millones de dólares EE.UU. en su esfuerzo de erradicación en curso. Aunque habían pedido a China que facilitara un plan de acción para abordar las infestaciones, no habían recibido respuesta alguna. El 1º de abril de 2005, los Estados Unidos habían adoptado medidas de emergencia para suspender la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China, incluidos los árboles artificiales de Navidad que tuvieran troncos, ramas o ramitas de un grosor superior a 1 cm de diámetro y cuya corteza permaneciera intacta. Los artículos manufacturados que se habían sometido a tratamiento térmico o se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro) y a los que se había extraído el 100 por ciento de la corteza no estaban sujetos a la suspensión de las importaciones, por lo que la medida estadounidense no era más restrictiva del comercio de lo necesario. Una vez que se completara su evaluación del riesgo derivado de la introducción continua de plagas de cuarentena en productos de madera manufacturados procedentes de China, los Estados Unidos la compartirían con las autoridades de cuarentena fitosanitaria de ese país.

163. En octubre de 2006, China informó de que, si bien se habían hecho algunos progresos tras entablar consultas bilaterales, seguía preocupándole que las restricciones impuestas por los Estados Unidos fueran desproporcionadas e innecesarias. Aunque los Estados Unidos permitían la importación de artículos manufacturados que se habían sometido a tratamiento térmico o se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro), no se había facilitado información a China desde que los Estados Unidos habían detectado la presencia de escarabajos en los árboles de Navidad. China pidió información detallada sobre las empresas que no cumplían las prescripciones estadounidenses en materia de cuarentena. China había adoptado las normas de la CIPF con respecto al tratamiento de los artículos de artesanía de madera y, por consiguiente, esperaba que los Estados Unidos aceptaran los árboles de Navidad o identificaran otros procedimientos para que las empresas chinas supieran cómo cumplir las prescripciones estadounidenses.

164. Los Estados Unidos indicaron que las restricciones aplicadas a la importación de determinados artículos manufacturados de madera (incluidos los árboles artificiales de Navidad sin descortezar) procedentes de China se habían impuesto al no recibirse respuesta alguna a un plan de acción solicitado con el fin de abordar la cuestión. Las importaciones de artículos manufacturados de madera que se sometían a tratamiento térmico o se fumigaban con bromuro de metilo (metilbromuro) y se descortezaban no estaban sujetas a restricciones. Se habían hecho progresos durante los debates técnicos bilaterales entablados en septiembre de 2006, y los Estados Unidos esperaban recibir una propuesta de acreditación de China con respecto a la fumigación y el tratamiento térmico de los artículos chinos de artesanía de madera.

165. En octubre de 2007, China reiteró que, desde que en 2005 los Estados Unidos habían suspendido las importaciones de determinados artículos de artesanía de madera, el comercio de estos productos no se había reanudado. El comercio al que había afectado esta medida superaba ya el millón de dólares. Todos los productos exportados desde China se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro) o se habían sometido a tratamiento térmico para eliminar el riesgo de plagas. El árbol de Navidad en el que los Estados Unidos habían detectado la presencia de insectos nocivos había sido un caso único de infracción y podía verse más como una incidencia excepcional que como

un problema relativo al tratamiento térmico o a los métodos de fumigación. En febrero de 2006 expertos estadounidenses comprobaron que China tenía un sistema satisfactorio de supervisión del tratamiento. La suspensión de todas las importaciones por un único caso no respetaba el principio de la OMC de restricciones mínimas al comercio. Por otra parte, en 2006 y 2007 China interceptó más de 10 tipos de plagas distintas en importaciones procedentes de los Estados Unidos, pero no tomó ninguna medida al respecto ni suspendió la importación de productos estadounidenses de madera. Los Estados Unidos y China habían llegado a un acuerdo sobre el marco para las medidas de gestión de las inspecciones de los artículos de artesanía de madera exportados a los Estados Unidos, después de las reuniones técnicas celebradas en Beijing en abril de 2007. China solicitó que los Estados Unidos tomaran en consideración las directrices de la CIPF relativas a los embalajes de madera y el requisito contemplado en el Acuerdo MSF de imponer mínimas restricciones al comercio, y que reanudasen la importación de estos productos basándose en un análisis científico.

166. Los Estados Unidos recordaron que desde mediados de 2004 habían interceptado más de 400 artículos con escarabajo café de cuernos largos en un período de dos años. Incluso se habían detectado plagas de cuarentena en productos que, según certificaron funcionarios chinos, habían sido fumigados o sometidos a tratamiento térmico. En aquel momento, los Estados Unidos habían solicitado insistentemente información a los funcionarios chinos de cuarentena para elaborar un plan de acción destinado a combatir este problema, pero no habían recibido respuesta alguna. Por consiguiente, el 1º de abril de 2005 se había suspendido la importación de los artículos de artesanía para evitar la introducción de plagas forestales peligrosas. Las restricciones no eran aplicables a productos que habían sido tratados y descortezados. Las anteriores plagas forestales procedentes de China, como el escarabajo longicornio asiático y el barrenador esmeralda del fresno, tuvieron graves consecuencias medioambientales y económicas en los Estados Unidos. Los Estados Unidos estaban ultimando el análisis de evaluación del riesgo y esperaban que podrían someterlo al examen del público en un futuro próximo. Los Estados Unidos habían tratado este asunto de forma muy transparente y habían celebrado importantes conversaciones con funcionarios chinos. Además, habían proporcionado fondos significativos para apoyar la formación de personal portuario chino sobre tratamientos adecuados para artículos chinos de artesanía de madera exportados. Los Estados Unidos se comprometían a seguir sosteniendo conversaciones con funcionarios chinos para buscar una solución al problema.

167. En abril de 2008, China reiteró que no se había encontrado una solución respecto a las restricciones comerciales que afectaban a los árboles de Navidad y otros artículos de artesanía de madera, pese a tres años de ardua labor al respecto. China había desarrollado un plan de inspección y supervisión a fin de garantizar que se aplicara la norma de la CIPF, es decir, la fumigación o el tratamiento térmico de esos productos. Expertos estadounidenses habían realizado una visita sobre el terreno que había dado lugar a una evaluación positiva. Al parecer, la evaluación del riesgo de plagas realizada por los Estados Unidos estaba en la etapa final, y la delegada preguntó si ya había finalizado. China quería saber cuándo se reanudarían los intercambios comerciales, y la forma en que los Estados Unidos estaban teniendo en cuenta el plan de trabajo de China.

168. Los Estados Unidos recordaron que las restricciones se habían impuesto por haberse encontrado grandes cantidades de plagas vivas en los artículos de artesanía de madera procedentes de China durante un período de dos años. Preocupaba en particular que se hubieran detectado en productos que se habían fumigado o sometido a tratamiento térmico. Los Estados Unidos habían pedido la contribución de las autoridades chinas para desarrollar un plan de acción con el fin de hacer frente al problema, pero no habían recibido respuesta alguna. Como se habían seguido interceptando productos con plagas, en abril de 2005 los Estados Unidos habían suspendido la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China que tuvieran troncos, ramas o ramitas de un grosor superior a 1 cm de diámetro y cuya corteza permaneciera intacta. Los Estados Unidos habían comunicado los resultados de su evaluación del riesgo a las autoridades chinas, y habían mantenido una serie de reuniones técnicas bilaterales. Los Estados Unidos estaban elaborando una propuesta de

norma sobre prescripciones de importación, que probablemente se publicaría en el plazo de nueve meses. El objetivo era permitir que tuvieran lugar intercambios comerciales con tan pocas restricciones como fuera posible y al mismo tiempo prevenir la introducción de plagas forestales peligrosas.

269. Restricciones impuestas a las manzanas

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 21 y 22), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 37 y 38)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

169. En junio de 2008, China señaló que había presentado una solicitud para exportar manzanas a los Estados Unidos, acompañada de la documentación técnica necesaria. Había facilitado documentación adicional de conformidad con los requisitos de los Estados Unidos relativos al análisis de riesgo de plagas. No obstante, el análisis de riesgo de plagas de los Estados Unidos se había retrasado en exceso. China estaba libre de moscas de las frutas en las zonas de cultivo de manzanos, y utilizaba técnicas de embolsado de la fruta para evitar las plagas e infecciones de enfermedades, ya que la fruta embolsada se mantenía totalmente aislada del medio ambiente. China también estaba libre del fuego bacteriano (niebla del peral y del manzano) y las manzanas chinas no presentaban riesgo de plagas cuarentenarias. Además, China había facilitado toda la documentación técnica solicitada por los Estados Unidos, y había mantenido consultas técnicas bilaterales con las autoridades competentes. Sin embargo, transcurridos 10 años los Estados Unidos no habían completado aún el análisis del riesgo de plagas en las manzanas chinas. China instó a los Estados Unidos a que completara los procedimientos pertinentes lo antes posible.

170. Los Estados Unidos señalaron que dado el gran número de plagas de cuarentena que debían abordarse en la solicitud de China, la evaluación del riesgo de plagas había resultado ser dificultosa. Los Estados Unidos habían trabajado desde 2004 para ultimar la relación de plagas de las manzanas en China, y se habían detectado docenas de plagas de cuarentena, pero era preciso elaborar una relación final de plagas con el fin de evaluar los riesgos asociados a las manzanas chinas y determinar los tratamientos de control pertinentes. Los Estados Unidos continuarían trabajando en esta cuestión para abordar las cuestiones científicas asociadas a la evaluación del riesgo.

171. En octubre de 2008, China informó de que había presentado en 1998 una solicitud para exportar manzanas a los Estados Unidos, junto con la documentación técnica necesaria para un análisis del riesgo de plagas. Sin embargo, el proceso de análisis del riesgo de plagas se había retrasado durante más de 10 años argumentando repetidos problemas técnicos, lo que había obstaculizado gravemente la exportación de manzanas chinas. Las zonas de producción, la presencia de enfermedades y plagas y las normas de las manzanas chinas eran similares a las de las peras chinas. Sin embargo, los Estados Unidos permitían la importación de peras basándose en una evaluación del riesgo. Esto demostraba que no debería haber ningún problema, en términos de cuarentena, para la exportación de manzanas chinas a los Estados Unidos.

172. Los Estados Unidos informaron de que desde 2004 se intentaba finalizar la lista de plagas de las manzanas de China, pero se necesitaba más información científica de las autoridades chinas para saber si había presencia de algunas plagas en zonas de China en las que se concentraba la producción de manzanas.

277. Proyecto de norma de la NAPPO para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática [Véase el punto 277, páginas 2 y 3]

Otras preocupaciones

265. Requisitos del proceso de reglamentación para el análisis económico

Planteado por:	Brasil
Respaldado por:	
Presentado en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 24 y 25)
Documentos pertinentes:	
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

173. En abril de 2008, el Brasil indicó que conforme al proceso de reglamentación de los Estados Unidos la aprobación de una decisión definitiva sobre un permiso de importación estaba sujeta no sólo a una evaluación del riesgo sanitario sino también a un análisis económico del producto importado. Esa preocupación de larga data del Brasil se había examinado anteriormente en el plano bilateral, pero seguía sin resolverse pese al establecimiento de una comisión bilateral a tal fin. El análisis se realizaba para determinar si las pequeñas empresas estadounidenses se verían perjudicadas, pero no estaba claro lo que sucedía cuando se detectaba una repercusión económica. Esa larga formalidad demoraba la evaluación final, ocasionando pérdidas económicas al Miembro exportador. El Brasil consideraba que ese requisito no cumplía lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo MSF, conforme al cual en las evaluaciones del riesgo sólo había que tener en cuenta determinados factores económicos, que no incluían el análisis de los posibles perjuicios económicos que podían causar los productos importados. El Brasil pidió a los Estados Unidos que eliminaran ese requisito relativo al análisis económico.

174. Los Estados Unidos indicaron que las preocupaciones del Brasil parecían estar basadas en percepciones erróneas. La Ley de Procedimiento Administrativo de los Estados Unidos, de 1946, establecía el proceso de reglamentación para todos los reglamentos. Esto incluía la participación del público en el proceso de elaboración de normas, pero aseguraba la base científica de las decisiones finales. Muchos interesados habían pedido que se acelerara el proceso. Los organismos competentes de los Estados Unidos hacían todo lo posible para acelerarlo, pero tenían que cumplir la legislación. El análisis económico proporcionaba información importante sobre los efectos probables de una propuesta de modificación normativa. Sin embargo, las medidas sanitarias y fitosanitarias no se determinaban sobre la base del análisis económico, que simplemente era uno de los requisitos internos en materia de transparencia.

VARIOS MIEMBROS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS

Sanidad animal

193. Restricciones generales a la importación debidas a la EEB

Planteadas por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Canadá, Estados Unidos, Suiza, Uruguay
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37 y 38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85 y 86), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75 y 76), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 29), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 24 a 28)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

175. En junio de 2004, las CE plantearon sus preocupaciones relativas a las restricciones de importación injustificadas que se aplicaban a las exportaciones de las CE a raíz de las preocupaciones relacionadas con la EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto a los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las CE había permitido determinar con éxito en qué países seguía presente la enfermedad. Las CE pidieron a los demás países que sustituyesen las prohibiciones a la importación, más estrictas que las recomendaciones de la OIE y que sin embargo no abordaban plenamente los riesgos internos potenciales, por requisitos específicos de importación conformes con las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

176. El Canadá recordó que, en su última reunión, la OIE había confirmado de nuevo que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

177. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que varios Miembros de la OMC habían examinado sus prohibiciones sobre los productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE y las habían sustituido por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las CE instaron a todos los Miembros que no lo hubieran hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban examinando las restricciones que aplicaban a la importación de carne de bovino procedente de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros que todavía no lo habían hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE.

178. En junio de 2005, las Comunidades Europeas informaron de que el número de países que habían suprimido sus respectivas prohibiciones a la importación de bovinos y productos bovinos procedentes de las CE, de conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC, había aumentado constantemente. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos derivados de los bovinos, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaban a los restantes Miembros de la OMC a sustituir sus prohibiciones a la importación por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE.

179. En febrero de 2007, los Estados Unidos expresaron la preocupación de que los productos estadounidenses de animales rumiantes y no rumiantes seguían tropezando con restricciones relacionadas con la EEB. Aunque se había avanzado algo y algunos Miembros habían eliminado las medidas, los productos estadounidenses seguían afrontando medidas sumamente restrictivas que excedían las normas de la OIE. Los Estados Unidos habían emprendido una amplia vigilancia y establecido salvaguardias cruzadas, pero se mantenían muchas restricciones. Los Estados Unidos pidieron a los Miembros que examinaran los datos disponibles y revisaran en consecuencia sus prescripciones.

180. En octubre de 2008, las Comunidades Europeas recordaron las preocupaciones planteadas anteriormente por el Canadá acerca de la restricción impuesta por Corea a las importaciones de carne de bovino. Las Comunidades Europeas también estaban preocupadas por las restricciones aplicadas por otros Miembros de la OMC a la carne de bovino exportada por las Comunidades Europeas, a pesar de que estos productos de carne de bovino se consideraban inocuos y conformes con el capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

181. El Canadá compartía las preocupaciones de las CE y solicitó a los Miembros que basaran sus medidas en las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. En mayo de 2007, el Canadá fue reconocido oficialmente por la OIE como país con riesgo de EEB controlado, lo que fue confirmado nuevamente en mayo de 2008. El Canadá estaba agradecido al creciente número de Miembros de la OMC que restablecían el acceso pleno o parcial para la carne de bovino y el ganado bovino. El Canadá instó a otros Miembros a que reanudaran el comercio pleno de carne de bovino y ganado bovino con arreglo a la designación de la OIE.

182. El Uruguay apoyó las preocupaciones de las Comunidades Europeas y del Canadá. Por lo que respecta a las normas sobre sanidad animal aplicadas al comercio, el Uruguay afirmó que todos los Miembros de la OMC debían regirse por la designación de la OIE y por las normas de las tres organizaciones de referencia en general. Suiza apoyó la preocupación de las CE sobre las restricciones debidas a la EEB.

183. La representante de la OIE instó a los Miembros a regirse por las normas establecidas por la OIE.

Otras preocupaciones

273. Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales [Véase el punto 273, páginas 28 y 29]